

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE SICARIATO A CAUSA DE LA  
EXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO  
POR LUCRO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR**

**VIVIANA ACHA FLORES**

**ASESOR**

**FÁTIMA DEL CARMEN PÉREZ BURGA**

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

**Chiclayo, 2020**

**ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE SICARIATO A CAUSA  
DE LA EXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO  
CALIFICADO POR LUCRO**

PRESENTADAD POR:

**VIVIANA ACHA FLORES**

Presentada a la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de  
Abogado

APROBADO POR:

Miguel Ángel Augusto Falla Rosado

PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto

SECRETARIO

Fátima del Carmen Pérez Burga

VOCAL

### ***DEDICATORIA***

A Dios, por ser mi guía y protector, por haberme ayudado a terminar una de las etapas más significativas de mi vida.

A mis padres, Miguel y Nelly, con todo mi amor, porque ellos han dado razón a mi vida, por sus consejos, su apoyo incondicional y su paciencia, todo lo que hoy soy es gracias a ellos.

A mi hermana Estefany, que más que hermana es mi mejor amiga.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, por brindarme siempre su amor y confianza, y apoyo durante mi vida universitaria.

A mi asesor, Máximo Medina Lucano, por haberme brindado su tiempo, apoyo, su disponibilidad y los aportes brindados para la elaboración de la presente investigación, y a la Dra. Fátima del Carmen Pérez Burga, por su orientación y ayuda para la elaboración de esta Tesis.

## RESUMEN

El Estado Peruano en el año 2015 promulgó el Decreto Legislativo N° 1181 donde incorpora al Código Penal el tipo penal sicariato regulado en el artículo 108 – C; por los diferentes problemas que existían nuestra sociedad, siendo el más relevante los asesinatos por sicarios. Sin embargo, el legislador no ha tenido en cuenta que dicha conducta, “*un sujeto ejecuta el asesinato de su víctima movido por un fin lucrativo*”, ya contemplaba el Código Penal, esto es, el delito de Homicidio calificado por lucro previsto en el artículo 108 inciso 1.

Es por esto que, la presente investigación tiene como finalidad determinar que el delito de Sicariato regulado en el artículo 108 – C del Código Penal es análogo al delito de Homicidio calificado por lucro previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal; y que dichas similitudes normativas que presenta el tipo penal de sicariato con relación al tipo penal de homicidio calificado por lucro hace que su regulación sea innecesaria; este estudio se enmarca dentro de las investigaciones descriptivas-explicativas, es decir, un análisis cualitativo.

Para dar solución a estas similitudes normativas, será la derogación del tipo penal de sicariato y reforzamiento del tipo penal de homicidio calificado por lucro incorporando un segundo párrafo de las agravantes de aquel delito, cuando se realice la modalidad de lucro.

### **PALABRAS CLAVES:**

**Sicariato, Homicidio calificado, lucro, similitudes normativas.**

## **ABSTRACT**

The Peruvian State in 2015 promulgated Legislative Decree No. 1181 where it incorporates into the Criminal Code the criminal sicariato type regulated in article 108 - C; for the different problems that existed our society, being the most relevant murders by hired assassins. However, the legislator has not taken into account that such conduct, "a subject executes the murder of his victim moved for a lucrative purpose"; already it contemplated the Penal Code, that is to say, the crime of homicide qualified by profit foreseen in article 108 clause 1.

That is why, the present investigation has as purpose to determine that the crime of Sicariato regulated in the article 108 - C of the Penal Code is analogous to the crime of homicide qualified for profit foreseen in the article 108 clause 1 of the Penal Code; and that said normative similarities that the criminal type of hired killer presents in relation to the criminal type of homicide qualified for profit makes its regulation unnecessary; This study is part of the descriptive-explanatory investigations, that is, a qualitative analysis.

To solve these normative similarities, it will be the repeal of the criminal type of hiring and reinforcement of the criminal type of homicide qualified for profit by incorporating a second paragraph of the aggravating circumstances of that offense, when the profit modality is carried out.

### **KEYWORDS:**

**Hired killers, qualified homicide, profit, normative similarities.**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO 1: .....</b>	<b>16</b>
<b>ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO .....</b>	<b>16</b>
1.Homicidio calificado o Asesinato .....	17
2.Descripción Legal.....	19
3. Bien jurídico tutelado.....	20
4.Tipicidad Objetiva.....	21
4.1.- Sujeto Activo.....	22
4.2.- Sujeto pasivo .....	22
5.Tipicidad subjetiva.....	23
6. Modalidades.....	24
6.1. Homicidio por lucro .....	24
6.1.1.- Antecedentes .....	24
6.1.2.- Definición.....	25
6.1.3. Formas de verificar el lucro.....	28
7. Antijuridicidad.....	30
8.- Culpabilidad .....	30
9. Consumación .....	31
10.Tentativa .....	31
11.Penalidad.....	32

<b>CAPITULO 2:</b> .....	<b>34</b>
<b>ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE SICARIATO</b> .....	<b>34</b>
1.Origen del sicariato .....	35
2.El Sicariato en Latinoamérica.....	36
2.1. En Colombia .....	37
2.2. En Ecuador .....	38
3.El sicariato en el Perú .....	41
4. Definición del Sicariato.....	43
5. Descripción Legal.....	45
6. Bien Jurídico Protegido .....	46
7. Tipicidad Objetiva.....	48
7.1. Sujeto .....	48
A) Sujeto Activo .....	48
B) Intermediario .....	48
C) Sujeto Pasivo.....	49
7.2. Conducta Típica.....	49
7.2.1. El que mata a otro por orden.....	49
7.2.2. El que mata a otro por encargo .....	51
7.2.3. El que mata a otro por acuerdo .....	51
8. Tipicidad Subjetiva .....	52
9. Autoría y Participación .....	54
10. Tentativa y Consumación .....	57
11. Penalidad .....	57
<b>CAPÍTULO 3:</b> .....	<b>60</b>

<b>ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SICARIATO CON RELACIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO .....</b>	<b>60</b>
1. Cuestiones Generales.....	60
2. Análisis comparativo de la estructura típica de los tipos penales sicariato y homicidio calificado por lucro .....	62
2.1. Acción Típica .....	63
2.1.1. Por orden:.....	65
2.1.2. Por encargo:.....	66
2.1.3. Por acuerdo:.....	66
2.2. Sujeto Activo.....	72
2.3. Sujeto Pasivo.....	83
2.4. Recompensa.....	84
2.5. Pena Abstracta .....	86
3. Propuesta De Reforma Legal.....	88
3.1. Proyecto de Ley que modifica el artículo 108° e incorpora agravantes al “Homicidio calificado por lucro” del código Penal y deroga al artículo 108 – C “Sicariato”. .....	88
3.1.1. Exposición de motivos:.....	88
3.1.2. Efectos de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional .....	89
3.1.3. Análisis Costo Beneficio. ....	90
3.1.4. Fórmula Legal.....	90
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCIÓN

En estos últimos años hemos sido testigos del incremento de muchos hechos delictivos como robos, estafas, violaciones sexuales, asesinatos, etc.; pero uno de los eventos criminales más notorios que se ha visto en nuestra sociedad es el de asesinato por dinero o sicariato<sup>1</sup>, conocido también como homicidio por encargo.

De acuerdo a los estudios realizados por Rossy Poma, donde indica que, la mayor incidencia de estos delitos ocurre en los departamentos de la Libertad, donde ocupa el primer lugar de crímenes por encargo, le sigue Lima, luego Ancash, el Callao, Piura, Tumbes y Lambayeque, que son zonas costeras, lo preocupante es que sus cifras van creciendo en lo que va del año 2013 al 2014<sup>2</sup>

Es por esta razón que, el Estado Peruano en un afán de intentar frenar y disminuir el alto índice de asesinatos, el 27 de julio del año 2015 publicó el Decreto Legislativo N° 1181 que dispuso la incorporación al Código Penal el artículo 108 – C que tipifica el delito de sicariato, que a la letra dice: ***“Aquel que mata a otro por orden, encargo, o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico de cualquier otra índole (...)”***, cuya pena oscila desde 25 años de pena privativa de libertad hasta cadena perpetua si concurre alguna agravante.

Las razones que tuvo el legislador para promulgar y publicar dicho Decreto Legislativo fue debido a que existía un aparente vacío legal en nuestro Código Penal y por ende generaba una impunidad en los casos de asesinatos asalariados (sicariato), además, porque se creía que las penas bajas no eran ejemplares y no

---

<sup>1</sup>De acuerdo al informe de la Policía Nacional del Perú, señala que uno de cada tres homicidios en nuestro país es cometido por un sicario. Las cifras desde enero a diciembre del año 2015, indican que en total se cometieron 288 asesinatos. En las ciudades como la Libertad, Lima y la provincia del Callao son los lugares con mayor registro de ejecuciones con 88, 65 y 38 asesinatos a sueldo, respectivamente. [ubicado el 10 VI 2019]. Obtenido en: <https://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-2016-el-desmedido-aumento-del-sicariato-en-nuestro-pais-noticia-936886>

<sup>2</sup> POMA VEGA, Rossy. “El sicariato en el Perú 2014” *Ciudad Segura*, 2008, p.p 1 y 2, [ubicado el 09 XI 2020], obtenido en: [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_estudios\\_criminologia/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_estudios_criminologia/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf)

generan efectos disuasivos a las personas que cometan dicho delito; sin embargo, es importante señalar que, dicha afirmación no es correcta, puesto que, aquella conducta “**matar a una persona a cambio de un beneficio económico**”, como es de conocimiento, en nuestro ordenamiento jurídico penal, el tipo penal de sicariato siempre ha sido sancionado históricamente como el homicidio calificado por lucro, tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, tal y como lo señala el Dr. Castillo Alva donde indica que dicho delito consiste en “ (...) **matar buscando obtener una ventaja patrimonial o económica**, ya sea para incrementar su activo o solo reducir al pasivo<sup>3</sup>, cuya pena es no menor de 15 años de pena privativa de libertad, puesto que, se consideraba o interpretaba a este delito como el delito de sicariato, tal y como lo señala en el R. N. N° 1599-2011- Lima<sup>4</sup>.

De esta manera, se advierte que, el móvil lucro, puede abarcar tanto aquella motivación unilateral, como aquel homicidio por precio o recompensa remuneratorio (*crimen sicari*) tal y como lo indica el Dr. Alva; por otro lado, la doctrina sostenida por Salinas Siccha, indica que la conducta típica regulada por el novísimo tipo penal de sicario ya se encontraba regulada por el delito de asesinato por lucro, enfatizando que tanto los sicarios como aquellas personas que centraban sus servicios venían siendo procesados y sancionados con drásticas penas, lo que demuestra así la innecesaria regulación del tipo penal de sicariato<sup>5</sup>; por su parte el Dr. Carlos Caro, sostiene que no hay ninguna razón para crear un nuevo tipo penal, salvo para agravar las penas en esta modalidad específica, por ejemplo, si usan a menores de edad o inimputables, si la orden que se cumple es de una organización criminal, si

---

<sup>3</sup> CASTILLO ALVA, José. *Derecho penal. parte especial*. Lima 2008. p. 379

<sup>4</sup>El R.N. N° 1599-2011- LIMA, describe la configuración de la modalidad por lucro (sicariato), “*el que mata a otro ... por lucro*”, hace alusión al homicidio por mandato, en el fundamento de que un individuo cuando contrata acuerdo con un sicario para que mate a un tercero, definitivamente este ejecutor va a solicitar algún beneficio, dinero en efectivo, bienes o una posición ventajosa para él, lo que se denomina “sicariato”. Cabrejos Barrios, Anita. El delito de homicidio calificado por lucro y sus dobles criminalizaciones con la dación del delito de sicariato, Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política, Lambayeque, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2018. [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3088/BC-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. parte especial*. Lima. 2008. p. 40

se usan armas de guerra, etc., puesto que el problema que presenta la norma es que ahora existe un conflicto entre dos figuras penales que sancionan la misma conducta: el homicidio por lucro y el sicariato<sup>6</sup>, por su parte la abogada Romy Chang señala que no es necesario crear una figura penal cuando ya está regulado por el tipo penal de homicidio calificado en su modalidad lucro; es decir, actualmente tenemos dos normas penales que sancionan un mismo supuesto de hecho, con penas diferentes, generando una confusión al momento de su aplicación.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que, en ese contexto percibimos que existe una similitud normativa en estos dos tipos penales Homicidio calificado por lucro previsto en el artículo 108 inciso 1 y Sicariato regulado en el artículo 108 – C del Código Penal, puesto que las acciones típicas de ambas figuras delictivas consisten en dar muerte a una persona a cambio de un beneficio, lo que genera un conflicto normativo en el Código Penal, cuando dos normas penales son aplicables al mismo supuesto, lo que genera una incertidumbre en los operadores del derecho respecto de que norma aplica. Es así, que en la presente investigación se ha planteado la siguiente interrogante: ¿Cómo las similitudes normativas que presenta el tipo penal de sicariato con relación al tipo penal de homicidio calificado por lucro hace que su regulación sea innecesaria?

Tratadistas como Nakazaki, han señalado que este de conflicto de las normas penales, se soluciona aplicando el principio de especialidad; esto es, frente a una norma general se aplique una norma especial; sin embargo, el problema no se soluciona así de sencillo, ya que, al momento de resolver el caso en concreto, en el Derecho Penal siempre se resuelve con aquellas normas que sean más favorables al reo, por ser un principio constitucional tipificado en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú; entonces, realizando una ponderación de principios, entre el principio de especialidad y el principio constitucional de la norma más favorable; siendo que el delito de sicariato la pena oscila desde 25 años de pena

---

<sup>6</sup> CARO CORIA, Carlos “Necesarias correcciones del delito de sicariato” *Ciudad Lima*, 2015, p. 4

privativa de la libertad y hasta cadena perpetua, y en cuanto al tipo penal de homicidio calificado en la modalidad lucro, sanciona con una pena no menor de 15 años ni mayor a 35 años de pena privativa de la libertad, lo operadores jurídicos terminaran aplicando la norma más favorable al reo, es decir el homicidio por lucro, dejando de lado la incorporación de delito de sicarito, y convirtiendo su regulación en innecesaria.

Así mismo, en cuanto al segundo párrafo el tipo penal de sicariato esto es, “*que se impongan las mismas penas a quien ordene, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario*” este supuesto ya estaba regulado con la figura de instigación, autoría y coautoría, artículos 23°, 24° y 25°, por lo que no se puede explicar cómo es que el legislador pudo regular nuevamente algo que ya estaba establecido.

Para dar solución a dicha interrogante planteada, se esbozaron objetivos útiles y pertinentes; como objetivo general: establecer que las similitudes normativas que presenta el tipo penal de sicariato con relación al tipo penal de homicidio calificado por lucro hace que su regulación sea innecesaria; y como objetivos específicos: analizar la estructura del tipo penal de Homicidio calificado por lucro, a fin de verificar que existe hasta dos modalidades de dicho delito, analizar la estructura del tipo penal de Sicariato, a fin de establecer la semejanza que presenta con el tipo penal y por último delimitar la existencia de similitud normativa del tipo penal de sicariato regulado en el artículo 108 - C, frente a la figura de homicidio por lucro, previsto en el artículo 108 inciso 1.

Por esta razón, se ha precisado que la hipótesis a dilucidar es que, si los elementos normativos que presenta el tipo penal de sicariato; consistentes en “*matar por orden, encargo o acuerdo a cambio de un beneficio económico*”, genera un conflicto normativo, causando una incertidumbre en los operadores del derecho, debido a la existencia del delito de homicidio calificado que recoge como modalidad el elemento normativo “*matar a otro por lucro*” que sanciona con pena distinta una misma conducta, la cual, al ser la más favorable al procesado, conlleva, a la pérdida de

eficacia del delito de sicariato, configurándose así la innecesaria regulación del referido tipo penal, entonces la solución a estas similitudes normativas estaría dada por la derogación del tipo penal de sicariato y reforzamiento del tipo penal de homicidio calificado por lucro incorporando un segundo párrafo de las agravantes de aquel delito, cuando se realice la modalidad de lucro.

Para ello, el presente trabajo de investigación está estructurado en tres capítulos que serán analizados de acuerdo a la variada jurisprudencia, doctrina y legislación. El primer capítulo está referido al análisis de la estructura del tipo penal de homicidio calificado por lucro, estableciendo conceptos donde se analizará los elementos o requisitos que contiene dicho delito, como: los tipos sujetos, la acción o conducta típica, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En el segundo capítulo, versa sobre el estudio de la estructura típica de los elementos que integran la estructura típica del delito de sicariato, tales como: los sujetos intervinientes, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Finalmente, el capítulo tres se realizará un análisis comparativo de los elementos configurativos del delito de Sicariato con relación al delito de Homicidio calificado por lucro; es decir la conducta humana punible, los sujetos del delito, el móvil y objetivo.

Ahora bien, la presente investigación es importante, debido a la existencia de discordancias normativas que presenta el tipo penal de sicariato a causa de la existencia del tipo penal de homicidio calificado por lucro, igualdad en las características que dan origen a cada uno de los tipos penales, lo cual genera incertidumbre en los operadores del derecho, una confusión en el trabajo jurisdiccional respecto de que norma aplicar, además, porque es análogo al delito de homicidio calificado por lucro, puesto que la fórmula legislativa que presenta, en

lugar de establecer en forma clara cuál es el contenido, genera confusión y dudas a los operadores del derecho<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la investigación es necesaria para demostrar la coexistencia de dos tipos penales que sancionan un mismo hecho con penas distintas, es decir que, matar a cambio de un beneficio económico siempre ha estado regulado en nuestro Código Penal, pero, se ha venido definiendo bajo la figura delictiva del homicidio por lucro, regulado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por ello es importante realizar un análisis de la realidad descrita de los tipos penales antes mencionados, con la única finalidad de establecer la similitud innecesaria que presenta el tipo penal de sicariato, en nuestro ordenamiento jurídico penal; así mismo, también es necesaria, para los operadores del derecho, como los Jueces y Fiscales, quienes son los encargados de aplicar correctamente la Ley, en caso de conflicto de leyes penales, como es la ley de sicariato previsto en el artículo 108-C y el Homicidio por lucro estipulado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, puesto que son dos delitos análogos, de igual manera, es necesario para la Comunidad Jurídica, abogados penalistas, porque ellos son los encargados salvaguardar los derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de un conflicto en aplicación de normas penales. Finalmente, la presente investigación resulta importante, pues se considera necesario y urgente poder lanzar una propuesta jurídica que remedie el problema planteado, esto es el reforzamiento del tipo penal de homicidio calificado por lucro incorporando un segundo párrafo de las agravantes del tipo penal de sicariato, cuando se realice la modalidad de lucro, y la derogación del tipo penal de sicariato, a fin de evitar la confusión, todo esto con el afán de lograr una congruencia en la norma.

---

<sup>7</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, 6ta Edición, Lima, Editorial Iustitia S.A.C., 2015.

**CAPÍTULO 1:**

**ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO  
CALIFICADO POR LUCRO**

El delito de homicidio calificado por lucro, tipificado el en Código Penal en el artículo 108 inciso 1, es un delito contra la vida humana, es esencialmente de carácter doloso, pues se requiere que el agente tenga voluntad y conciencia de querer matar a una persona inocente motivado por una recompensa; pero antes de realizar dicho acto delictivo, “supone la existencia de un entendimiento previo entre el mandante y el ejecutor del homicidio; es decir un acuerdo en donde se identifica a la víctima y se pacta el pago de un estipendio.”<sup>8</sup>

El tipo penal de homicidio calificado por lucro, es conocido también como recompensa, precio o promesa remuneratoria, habiéndose tomado dichas expresiones en un sentido económico, demostrado así la ambición descomunal del agente, de querer lucrar con la vida de las personas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la expresión por lucro no solo tiene un significado económico o pecuniario, sino también debe entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluya la contraprestación dineraria, sino

---

<sup>8</sup>FREYRE, Roy. Derecho Penal – Parte penal, Delitos contra la vida el cuerpo y la salud. 2da. Edición. Lima.1986. p.140

cualquier retribución, remuneración económica o no, como lo que se premia o se acuerda la realización del servicio de matar a otro<sup>9</sup>.

### **1.Homicidio calificado o Asesinato**

El Homicidio ha sido, históricamente, una constante invariable del derecho penal; en el antiguo derecho, el homicidio fue identificado, lingüísticamente, con la voz parricida, la cual, con el tiempo, ha ido variando, no solo en el sentido del término, sino es su propia noción y significación.

El maestro Francisco Carrara, enseñaba que “una antigua ley le atribuía en nombre del *si quis hominen liberum dolo sciens morti dui, paricida esto* (si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será paricida). Se empleaba la voz paricida con una sola ere (que significaba el que de muerte a un igual suyo), expresión que los autores, con el tiempo, fueron leyendo con doble erre, dando origen, de ese modo, a la voz parricida para indicar aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre”<sup>10</sup>. Entonces podemos afirmar que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro.

De igual forma señala el autor Muñoz Conde, el asesinato, es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio<sup>11</sup>.

Sin lugar a dudas, un asesinato, es la acción de matar a un individuo, pues muchas personas cometen delitos de asesinato en búsqueda de anteponerse ante los

---

<sup>9</sup>Cfr. Cabrejos Barrios, Anita. El delito de homicidio calificado por lucro y sus dobles criminalizaciones con la dación del delito de sicariato, Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política, Lambayeque, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2018. [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3088/BC-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>10</sup>CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal*. 1ra. Ed., Editorial Jurídica Continental, Bogotá, 2000, p. 139, [ubicado el 14 X 2017]. Obtenido en: [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco\\_carrara-tomo\\_1.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco_carrara-tomo_1.pdf)

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal-Parte Especial*, 14ta Ed. Valencia, Copyright, 2002. p.50

demás. En este sentido el autor Salinas Siccha, señala que “el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro código penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo”<sup>12</sup>.

Pues, es evidente, los asesinatos siempre tendrán un motivo específico para atentar contra la vida de otra persona, ya sea por venganza o un móvil económico; pues son muchas las causas que pueden impulsar a un individuo a matar a otro, entre las más comunes por una recompensa económica o de cualquier otra índole

Ahora, establecer si el delito de asesinato es autónomo o dependiente del homicidio simple, también es un aspecto que ha sido discutido. “Históricamente, la doctrina mayoritaria ha sostenido que el asesinato, es un delito autónomo, con jerarquía valorativa propia y distinta al homicidio simple”<sup>13</sup>, de igual manera señala el profesor Gonzales Rus<sup>14</sup>, el asesinato es un delito autónomo del homicidio simple y para otros una figura agravante. Actualmente, las posturas doctrinarias oscilan en adoptar al asesinato como un delito autónomo o simplemente como un delito calificado respecto al homicidio<sup>15</sup>, pues bien, se puede afirmar que el injusto y la culpabilidad exigidos en el delito de asesinato son iguales que el del homicidio. El bien jurídico es la vida, y se reprocha su lesión o puesta en peligro.

Mezger Edmund señala que el derecho en vigor llama asesinato a las formas particularmente graves de homicidio doloso<sup>16</sup>, como hemos señalado anteriormente, el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra persona, valiéndose de medios peligrosos (muerte por

---

<sup>12</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal - Parte Especial*, 4ta Ed., Lima, Editorial Iustitia S.A.C., 2013, p. 9-10

<sup>13</sup> FELIZ TASAYCO, Gilberto, *Derecho penal, Delitos de Homicidio, Aspectos penales, procesales y de política criminal*, Lima, Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L., 2011, p. 182.

<sup>14</sup> Cfr. GONZALES RUS, Juan, *Del homicidio y su forma, en compendio de Derecho Penal Español, Parte Especial, Dir. Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons*, Madrid, 2000, p. 47.

<sup>15</sup> Cfr. CARBONEL, J. Y GONZZALES CUSAAC, J., *Homicidio y sus formas. Derecho penal parte especial*, 3ra Ed., Valenci, Tirant lo Blanch, 1999, p. 63

<sup>16</sup> MEZGER, Edmund. *Derecho Penal, Libro de estudios de la parte especial*. 4ta ed., Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, 1959, p. 35

fuego, explosión, veneno, etc.) o revelando una especial maldad (ferocidad, lucro, placer) o peligrosidad (crueldad y alevosía).

Por su parte el Dr. Peña Cabrera, señala que el asesinato solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional.<sup>17</sup>

En efecto, existen partidarios de la tesis que el asesinato es un delito autónomo, que sus circunstancias agravantes (ferocidad, lucro, placer, etc.) son elementos constitutivos del delito y no simples agravantes, pero también están los que postulan a la tesis de la dependencia, que el asesinato es homicidio más circunstancias agravantes<sup>18</sup>. Para nosotros, el asesinato es un delito autónomo respecto al Homicidio simple, ahora bien, al margen de que los elementos constitutivos del homicidio simple sean iguales y formen parte de la estructura típica del Asesinato, resulta innecesario recurrir al Homicidio base para completar el tipo.

Finalmente, se puede afirmar, que el asesinato es el acto mediante el cual una persona le quita la vida a otro, que se trata de una figura delictiva autónoma, debido a que concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple, ya sea por la actitud (sentimiento de maldad o crueldad) o la forma de actuar del agente, (una conducta inhumana, traicionera y sanguinaria) evidenciando peligrosidad.

## **2.Descripción Legal**

La penalidad puede definirse como la sanción que el *ius punendi* del Estado impone por la comisión de un acto punible. Asimismo, Salinas afirma que el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, mas no el máximo; sin embargo, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del corpus *juris penale*, modificado por la Quinta Disposición Final del

---

<sup>17</sup> Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho penal-Parte Especial I*, p.100

<sup>18</sup> Cfr. FELIZ TASAYCO, Gilberto. Op. Cit., p. 183.

Decreto Legislativo N°895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años, es así que tenemos al homicidio calificado:

**Artículo 108.- Homicidio calificado**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1.- *Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.*
- 2.- *Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*

**3. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico en todos los delitos que integran el Capítulo I del título I del Libro Segundo del código Penal de 1991 es el Derecho a la vida. Pues es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, y sin él, otros derechos no existirían, en consecuencia, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo.

Salinas Siccha, señala que todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si concurren algunas de las modalidades del tipo penal, la pena será más alta, buscado de esa manera disuadir que no se atente contra la vida de las personas <sup>19</sup>

Pues bien, como se señala en la Sentencia Exp. N° 1914-2013: “El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se

---

<sup>19</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*, 6ta Edición, Lima, Editorial Iustitia S.A.C., 2015.p. 83

consume cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causas mencionadas en el art. 108° del Código Penal<sup>20</sup>.

En consecuencia, el delito de homicidio calificado, no solo protege la vida humana, sino que, por su propia naturaleza, también implica la protección de otros derechos bienes jurídicos como la integridad personal y la dignidad humana.<sup>21</sup> Pues bien, el bien jurídico de la integridad personal, es parte del concepto de la vida, puesto que toda agresión a la integridad personal entraña un atentado al derecho de la vida.

Finalmente, en el asesinato, lo que se protege es la vida humana, se protege la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, debido a que es la condición necesaria para que la persona pueda gozar de los demás derechos.

#### **4. Tipicidad Objetiva**

El autor Salinas Siccha señala, que el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas taxativamente en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, tan solo basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito<sup>22</sup>. Mejor dicho, la acción del asesinato debe siempre dirigirse contra otra persona.

Silfredo Vizcardo, al igual que Siccha, refiere que la acción del agente se dirige sobre una persona humana viva, a la que quita la vida injustamente, concurriendo

---

<sup>20</sup> Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Exp. N° 1914-2013. [ubicado el 17 X 2017], Obtenido de: <http://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2015/01/20-A%C3%91OS-POR-HOMICIDIO-CALIFICADO.pdf>

<sup>21</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos y URBANO MARTINEZ, José. *Delitos contra la vida e integridad personal. En lecciones de Derecho Penal- Parte Especial*. Colombia. 2004, p. 871.

<sup>22</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit., p. 52.

las circunstancias agravantes en la ley.<sup>23</sup> Entonces que el verbo rector es matar, lo cual determina el comportamiento para la realización del tipo.

#### **4.1.- Sujeto Activo**

Los autores Gálvez y Rojas, señalan que “el presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor, por lo que se puede ser sujeto activo de este delito, cualquier persona (delito común)”<sup>24</sup> Es decir, toda persona, (varón o mujer), que tenga capacidad de acción y calidad de imputable, puede ser autor del delito.

Al igual que Vizcardo, afirma que el homicidio calificado es genérico, porque puede ser cualquier persona, siempre que su accionar se encuadre dentro de los modos, medios conexiones o móviles que agravan el homicidio.<sup>25</sup> .

Siccha señala, que el agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal.<sup>26</sup>

#### **4.2.- Sujeto pasivo**

Al igual que el sujeto pasivo, la víctima puede ser cualquier persona natural con vida. Pues la acción homicida tiene por objeto un ser humano necesariamente con vida independiente.

---

<sup>23</sup> Cfr. VIZCARDO, Silfredo. “Asesinato por el móvil inductor. Estudio Doctrinario Jurisprudencial”, *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio*, Vol. 6, 2004, p. 151 [ubicado el 15 VII 2017], obtenido en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10544-38229-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10544-38229-1-PB%20(1).pdf)

<sup>24</sup> GALVEZ, T. Y ROJAS R. *Derecho Penal- Parte Especial I*. Editorial Juristas Editores, Lima, 2012, p. 398

<sup>25</sup> Cfr. VIZCARDO, Silfredo. Op. Cit. p.151

<sup>26</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 83

Si se verifica que la acción homicida se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no parece, así se constate el uso de las formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para la sociedad<sup>27</sup>

### **5. Tipicidad subjetiva**

En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo<sup>28</sup>, esto es conocimiento y voluntad del sujeto activo, de realizar las circunstancias agravantes que integran el tipo objetivo; mejor dicho saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. El llamado animus necandi; en consecuencia, es imposible hablar de comisión por culpa o negligencia.

Así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre de 2000, donde se argumenta:

“Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo 108° del Código Penal”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibídem, p. 84

<sup>28</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 20.

<sup>29</sup> R.N. N° 2435-2007- Junín, REÁTEGUI SÁNCHEZ, citado por SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 84.

Así mismo Gilberto Tasayco, señala que “este delito necesariamente necesita del elemento subjetivo dolo para su configuración<sup>30</sup>”, es decir el agente debe querer segar la vida de su víctima y, a la vez ser consciente de lo que va a emplear para poder llegar a su objetivo.

Consideramos que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo<sup>31</sup>, pero en las modalidades previstas en el inciso 4 del art. 108°, esto es, por uso de fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio, es admisible el dolo indirecto<sup>32</sup>

Conviene señalar que el agente nunca actúa al azar, sino todo lo contrario, antes de actuar, se prepara, ya sea los medios que va a emplear, la forma o el tiempo, para así poder lograr con su propósito, ya sea para obtener un beneficio patrimonial u ocultar algún delito.

Finalmente, se puede afirmar que el delito de asesinato, es meramente doloso, siempre tiene que estar presente la configuración de la voluntad, el *animus necandi* para acabar con la vida de otra persona.

## **6. Modalidades**

### **6.1. Homicidio por lucro**

#### **6.1.1.- Antecedentes**

El móvil del lucro, tal como se halla inscrito en el Código Penal vigente, tiene su antecedente en el Código Penal de 1863, en el art. 232°, que establecía la circunstancia agravante de “matar a otro por precio recibido o recompensa

---

<sup>30</sup> FELIZ TASAYCO, Gilberto, Op. Cit., p. 182

<sup>31</sup> Respecto de las víctimas que se quiere eliminar.

<sup>32</sup> Respecto de las personas que se ponen en peligro con el actuar homicida del agente.

estipulada”, (regula tácitamente el delito de sicariato), siguiendo a la legislación Española, donde tipificaba al homicidio calificado como aquel delito “por precio recibido o recompensa estipulada”, posteriormente el Código Penal de 1924, en su art. 152° inciso 1, manifestando ya el agravante como asesinato por lucro, basándose en el anteproyecto suizo artículo 103° del Código Penal de 1916 y en el proyecto de 1918, con la incorporación de la referencia al lucro, es así que el legislador nacional se distanció de esta circunstancia de la influencia del Derecho español<sup>33</sup>.

Entonces podemos señalar que matar por lucro, es una fórmula adoptada del Código Suizo, perteneciente a la corriente alemana, diferente a la española donde el legislador tomo como modelo para nuestro Código Penal de 1963, que establecía el actuar “por precio recibido o recompensa estipulada.

Finalmente, a pesar de las distintas modificaciones que ha sufrido nuestro Código Penal, en especial el artículo 108° inciso 1 “homicidio calificado por lucro” se ha seguido conservando esa misma fórmula interpretativa con respecto al término lucro, es decir, una expresión muy amplia. Sin embargo, la jurisprudencia nacional siempre ha venido interpretando como el matar por precio recibido, promesa o recompensa, que en palabras más sencillas es el homicidio inter sicarios.

### **6.1.2.- Definición**

Según el Diccionario de la Real Academia<sup>34</sup> lucro significa ganancia o provecho que se saca de una cosa, y lucrar es conseguir lo que uno deseaba, utilizar o sacar provecho de un negocio o encargo; de este modo, matar por lucro implica actuar con la finalidad de obtener una ganancia o provecho. Sin embargo, si se entiende de esta manera al término en cuestión, bastaría con que el agente actúe con la finalidad de obtener cualquier tipo de provecho personal-sexual, honorífico etc.

---

<sup>33</sup> Cfr. RIVAS LA MADRID, Sofía. “El tipo penal de sicariato”, *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015. P.178

<sup>34</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Madrid, Editorial Espasa, 2001.

La expresión lucro tiene distintas acepciones. El asesinato por lucro es denominado como homicidio por precio, debido a la influencia del Código Penal de 1863<sup>35</sup> en su artículo 232° inciso 1, donde prescribe “por precio recibido o recompensa estipulada”, es así que Derecho Penal peruano siempre ha venido interpretando la expresión lucro de esa manera.

Como señalamos antes, el término *lucro* no solo tiene un significado económico o pecuniario, sino que dicha expresión legal deber entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluya la contraprestación dineraria, sino cualquier otra retribución, remuneración o condición económica o no, o sea de cualquier otra índole, con la que se apremiará o se acordara la realización del servicio (matar a otro)<sup>36</sup>.

En ese contexto, esta modalidad se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o una ganancia patrimonial, entonces el móvil de lucro consiste en el matar buscando una ventaja patrimonial o económica, o sea el sujeto actúa porque recibió, o recibirá, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito.

“Que, en el presente caso, la concreta conducta delictiva imputada consistió en un asesinato por lucro, pues los agentes actuaron impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo afecto se pactó con el sentenciado, previos tratos y contactos con el apodado “Frank”, integrante de la organización delictiva antes indica, el pago de la suma de cien mil dólares americanos para matar a Nora Luz Ruiz Aguilar; que el atentado se ejecutó, luego de la planificación

---

<sup>35</sup> Estas categorías se deben a la gran influencia que tuvo la Legislación Española en su artículo 152° inciso 1°, que hasta el día de hoy mantiene vigente en su código Penal de 1995.

<sup>36</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte Especial*, Vol. I, Lima, Editorial Grijley E.I.R.L., 2014. p.237

pertinente, el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y cincuenta de la noche, a la altura de la cuadra uno del jirón Los Nagales- Urbanización Camacho, La Molina; a cuyo efecto se interceptó el automóvil conducido por William Isidoro de la Cruz Morón con el auxilio de tres vehículos y el concurso de numerosos delincuentes, quienes ante la maniobra defensiva de William Isidro de la Cruz Morón, guardaespaldas de la víctima hicieron uso de armas de fuego que portaban efectuando un total de cincuenta y cuatro disparos contra el coche de aquélla con decidió<sup>37</sup> ánimo homicida, a consecuencia de lo cual fallecieron por los impactos de bala Nora Luz Ruiz Aguilar , objetivo específico del atentado, su menor hija Melissa Paredes Ruiz y el citado efectivo de seguridad, así como resultó herida la menor J.A.D”

Entonces el homicidio por lucro es la muerte de una persona producida por la mano de otro (sicario), que cumple un mandato pactado a contratado por un tercero, se trata del asesino asalariado; se supone la intervención de dos sujetos y la gravedad del hecho, con respecto a ambos partícipes, está en que el ejecutor, el sicario, mata sin motivo personal para él y lo hace sólo por la recompensa, mientras que el mandante sí puede tener motivos, pero se esconde, se preocupa por su seguridad personal, para no ser descubierto<sup>38</sup>.

Villavicencio afirma que, esta clase de homicidio calificado también es conocido coma homicidio por encargo o sicarial, porque se realiza por motivo determinante de un contrato, pacto, convenio entre dos partes para la ejecución de un compromiso criminal; matar a otro, para remunerar por ello, a la otra parte<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Sala Penal Permanente R.N. N° 1260-2004-Lima, del 21 de julio de 2004

<sup>38</sup> ZEVALLOS, A., *Manual De Derecho Penal - Parte Especial I*, 3ra ed., Lima, Editorial Grijley, 1997.p. 161

<sup>39</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cip. p.239

Por esta razón, entonces el fin lucro solo lo tiene el sicario que da muerte a una persona por precio y no en aquella que paga la remuneración; y en cuanto al contenido de la remuneración, como señalamos antes, esta puede ser cualquier cosa.

En cuanto al contrato o mandato, Carrara señala que, se pueden registrar algunas condiciones, primero, que el mandato debe ser expreso y claro, señalando con exactitud a la víctima, no vale la vaguedad; segundo debe probarse no solo que se propuso el negocio de dar muerte a otro, sino que el sicario lo acepto y tercero, que el pactante y el sicario deben conocerse entre sí o al menos a sus representantes<sup>40</sup>.

Finalmente, este tipo penal, se consideraba o agotaba su límite interpretativo a la figura del sicariato; error que se ha seguido manteniendo hasta la actualidad; pues consideramos que el término lucro es mucho más amplio puesto que abarca más de un supuesto. Asimismo, se debe tener claro que el móvil lucrativo debe ser entendido únicamente como deseo de obtener un provecho económico

### **6.1.3. Formas de verificar el lucro**

Salinas Siccha afirma que para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

#### **A) Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima.**

Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa por el impulso de una persona que le ofrece un beneficio a cambio del homicidio, el pacto o el acuerdo que realizan ambos sujetos, es de manera expresa (puede ser verbal o escrito); y el precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le

---

<sup>40</sup> CARRARA, Francesco, Óp. Cit. p. 124

aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999

*Al sostener que “de lo actuado se desprende que el encausado Julio César Benítez Mendoza, si bien, no es quien ejecuto el acto homicida, sin embargo, se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con este que se presente las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimen, ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al homicida (...), siendo esto así, el encausado Benítez Mendoza ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, aun mas si todo eso fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino la suma de trescientos dólares; por lo que la condición jurídica que le corresponde es de coautor y no de cómplice<sup>41</sup>”*

Entonces podemos señalar, que el agente puede actuar motivado por otra persona, mejor dicho, de una motivación bilateral, donde el ejecutor actúa motivado por el impulso de una persona que le ofrece un beneficio a cambio del homicidio. Este supuesto es conocido en la doctrina como el homicidio por encargo o sicarial<sup>42</sup>.

### **B) Cuando una persona guiada por la obtención de un beneficio patrimonial.**

En esta modalidad, el sujeto impulsa su voluntad hacia su propio beneficio. Es decir, como menciona Salinas Siccha matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc., pues se trata de una motivación unilateral.

---

<sup>41</sup> R.N. N° 879-99-Lima en Rojas Vargas, 2002, p.407, citado por Salinas Siccha, Op. Cip. p. 60

<sup>42</sup> RIVAS LA MADRID, Sofia. Op. Cit. p. 179

## **7. Antijuridicidad**

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento a nivel denominado antijurídica<sup>43</sup> Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación, art. 20° del Código Penal.

Así mismo, si se verifica que el asesinato concurre en alguna causa de justificación, entonces la conducta será típica, pero no antijurídica, por lo tanto será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento la culpabilidad.<sup>44</sup>

## **8.- Culpabilidad**

La culpabilidad, es el reproche que la sociedad le hace al sujeto que realizó un acto alejado del derecho, atentando de esta manera contra el derecho penal y el bien jurídico protegido, en el caso concreto la vida humana.

Salinas Siccha<sup>45</sup> señala que después de analizar la conducta típica del asesino se llega a concluir que no concurren alguna cusa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrara a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino:

---

<sup>43</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 85

<sup>44</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 85

<sup>45</sup> ibídem, p.p. 85-86

“La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constancia de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.<sup>46</sup>

Finalmente, se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por un acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasara a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme al derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica antijurídica.

## **9. Consumación**

El delito consumado, es un delito perfeccionado, es decir, el asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo haya logrado su objetivo, o sea, quitarle la vida a su víctima. Bramot y García<sup>47</sup> sostienen que el delito de asesinato se consuma con la muerte de la persona, por lo tanto no admite la tentativa, ahora, puede que exista casos de desistimiento, pero en este caso para que el desistimiento surta efectos, debe ser eficaz y oportuno, es decir debe ser comunicado antes de que el mandatario cometa el hecho delictivo.

## **10. Tentativa**

La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, en ese punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la

---

<sup>46</sup> Ejecutoria Suprema del 23 de diciembre de 1998, Expediente N° 4604-98-Lima en Prado Saldaña, 1999. Citado por SALINAS SICCHA. Op. Cit., p. 86

<sup>47</sup>Cfr. BRAMOT ARIAS, T. y GARCÍA C., Manual de Derecho Penal- Parte especial, 4da Edición, Lima, Editorial San Marcos, 1998, p. 58.

responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de la pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido, en este caso la vida<sup>48</sup>.

Lo que hay que tener presente es saber desde que momento hay tentativa, por ello es necesario remitirse a cada circunstancia específica en el art. 108 Código Penal, y analizar si ya se ha comenzado ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo en el lucro, desde que el ejecutor recibe el precio estipulado se requiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, (apuntar con el arma a la víctima).<sup>49</sup>, creo que asumir la realización de la tentativa con la entrega del precio resulta político-criminalmente insatisfactoria, ya que ocasiona un adelantamiento excesivo de la fase de ejecución, o sea se criminaliza el mero acuerdo, a situaciones en las que aún no se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido.

## **11. Penalidad**

La penalidad es la sanción que el *ius punendi* del Estado impone por la comisión de un acto punible, en este caso es la pena privativa de la libertad. Salinas, afirma que el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, más no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29° de la parte general del corpus *juris penale*, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años<sup>50</sup>.

En consecuencia, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad que oscila entre 15 y 35 años.

### **Posición de la Investigadora:**

---

<sup>48</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 90

<sup>49</sup> Cfr. BRAMOT ARIAS, T. y GARCÍA C., Op. Cit. 58.

<sup>50</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Op. Cit., p. 91

Luego de haber analizado los elementos del tipo penal tipo penal de homicidio calificado en su modalidad lucro, la posición de la investigadora es que, este tipo penal se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; es decir, se trata de aquel hecho punible, donde un individuo da muerte a un ser humano inocente, que es deseado por una persona y ejecutado por otra; pues el fin del causante es el de obtener un provecho económico a consecuencia de la muerte de su víctima, agravándose más aún, dicha circunstancia, con el acuerdo previo que existe entre el mandante y el mandatario, es decir, el de efectuar el pago o la recompensa posterior a la producción de la muerte de su víctima.

De esta manera, la investigadora considera que, el causante actúa motivado por el ánimo de lucro, es decir, actúa con la intención de obtener una ventaja económica; pues el lucro es la causa principal del actuar del sujeto, en consecuencia, el móvil lucro es el hilo conductor y la espina dorsal del obrar criminal del sujeto activo; sin embargo, como hemos visto anteriormente, la jurisprudencia le ha dado un contenido amplio a este tipo penal de homicidio calificado por lucro, es decir, existe hasta dos formas de verificar el asesinato por lucro a) cuando el propio sujeto actúa por una compensación o ventaja económica y a pedido de una tercera persona, da muerte a su víctima, y b) cuando el sujeto mata directamente a su víctima guiado por la obtención de un beneficio económico o patrimonial; sin embargo, en cuanto a la primera forma de verificar la existencia del asesinato por lucro, se asemeja a la figura del sicariato, por ende la investigadora considera que el termino lucro es mucho más amplio, puesto que abarca más de un supuesto.

## CAPITULO 2:

### ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE SICARIATO

En el año 2015 el Estado Peruano promulgó el Decreto Legislativo N° 1181 que dispuso la incorporación al Código Penal el artículo 108 – C que tipifica el delito de sicariato, que a la letra dice: *“Aquel que mata a otro por orden, encargo, o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico de cualquier otra índole (...)”*; ya que en los últimos años se ha visto el incremento de eventos delictivos como los de asesinatos por dinero o sicariato<sup>51</sup>.

El sicariato o también llamado homicidio por precio, previsto en el artículo 108 – C del Código Penal “ha sido tratado en diversas legislaciones como una forma agravada del homicidio calificado”<sup>52</sup>; se entiende que, un sujeto cualquiera motivado por un precio, promesa o recompensa y mediante un acuerdo previo con otra persona, mata a su víctima, ya sea en cualquiera de sus modalidades que presenta el tipo penal, esto es “por orden, encargo o acuerdo.

---

<sup>51</sup>La División de Homicidios de la dirección de Investigación Criminal informo que los crímenes de sicariato entre enero y setiembre del 2014 los sicarios asesinaron a 288 personas, es decir se ejecutó un en promedio una muerte por día. La cifra es el 30% de los 972 homicidios registrados en ese lapso; y en el año 2013 os asesinatos por encargo registrados en Lima sumaron 62, y en lo que va del año son 65, mientras que en el Callao la cifra se elevó de 32 a 39. [ubicado el 25 V 2019]. Obtenido en: <https://elcomercio.pe/lima/promedio-persona-muere-dia-manos-sicarios-368724>

<sup>52</sup>CABREJOS BARRIOS, Anita. El delito de homicidio calificado por lucro y sus dobles criminalizaciones con la dación del delito de sicariato, Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política, Lambayeque, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2018. [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3088/BC-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **1. Origen del sicariato**

“Los orígenes del sicariato se remontan a la antigua Roma, donde la palabra *sicarium*, significaba hombre daga, pues hacía referencia al asesino que utilizaba la *sica*, que significaba puñal, daga o cuchillo pequeño que era fácil de esconder bajo los pliegues de la túnica, para apuñalar a los enemigos políticos, estando vinculado inicialmente a crímenes políticos que se realizaban en las asambleas populares. Por otro lado, el termino *airus* se refiere a la profesionalización en el uso de este pequeño cuchillo; la particular crueldad con la cual asesinaban determino la expedición de la *Lex Cornelia de Sicarris* del año 81 a.c., que regulaba la condena penal para este tipo de delito”<sup>53</sup>.

Así mismo, en Judea, en el siglo I d.c. algunos rebeldes se propusieron luchar contra los invasores romanos y sus partidarios; ellos recibieron el nombre de *sicarii*; por emplear una especie de espada corta oculta en sus túnicas; pues el grupo de los sicariis era conocido por ser el más violento de entre los judíos, pues a menudo cometían ataques contra las autoridades romanas. Se dice que si bien los sicarios eran vistos como asesinos a sueldo, no siempre llevaban a cabo sus crímenes a cambio de un pago o remuneración, sino también por la guerra que existía<sup>54</sup>.

De esta manera, el sicariato se remonta a la antigüedad, donde los sicari tenían su arma, un cuchillo pequeño llamado daga, que en latín significa *sica*, ideal para poder pasar desapercibida y poder ocultarla en el interior de sus túnicas. En este sentido, en alusión a esta daga es que nació el nombre de *sicarius* al oficio y *sicarium* pasó a denominarse al sujeto encargado de consumar el delito o conocidos también con el apelativo de hombres daga.

---

<sup>53</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, Katherine Y SOSA VILLAMONTE, Víctor. *Innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causas de la existencia del artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”*, Tesis para optar el grado de Abogado, Pimentel, Universidad Señor de Sipán, 2017. [ubicado el 11 XI 2017].  
Obtenido en: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/3171/1/Sanchez%20Lopez%20Katherine%20Jeniffer.pdf> p.89

<sup>54</sup> *Ibíd.* Op. Cit. 89

Asimismo, el término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XVI, mientras que en el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana en la segunda mitad del siglo XX, a través de uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico; y al homicida sesgado por la sed y venganza del hombre especializado en dar muerte o sicario.<sup>55</sup>

Ya en la actualidad, el sicariato es un fenómeno, donde se mercantiliza la muerte de acuerdo al mercado de la oferta y demanda, ahora, cada caso en especial encierra un tipo de víctima y una diferente motivación del contratante, pues se trata de un servicio por encargo o delegación. Este servicio, es muy frecuente para ajustes de cuentas que se realiza para saldar alguna traición o venganza, siempre a cambio de una compensación económica cuyo valor esta dado de acuerdo al tipo de persona que sea la víctima, las condiciones del sicario y el lugar donde se lleve a cabo este servicio.

Finalmente, conforme a evolucionando la ciencia, el mundo, también va evolucionando la delincuencia en todas sus formas; tal es así, que el sicariato no ha sido la excepción, pues si años atrás el sicario actuaba utilizando una daga, hoy en día se vale de muchos medios, como por ejemplo las armas de fuego para poder cumplir su objetivo.

## **2.El Sicariato en Latinoamérica**

No es novedad que los gobiernos latinoamericanos y de muchos países del mundo, uno de los retos más importantes para sus gobiernos es sin duda la seguridad, es así que algunos países se están tomando medidas de seguridad, como por ejemplo la creación de nuevos tipos penales, con la intención de hacer un alto al índice de violencia que sacude día a día a los diferentes estratos sociales como es de los asesinatos por encargo, donde la persona es pagada para llevar a cabo un hecho

---

<sup>55</sup> Cfr. SÁNCHEZ LÓPEZ, Katherine Y SOSA VILLAMONTE, Víctor, Op. Cit., p. 89

ilícito, el de asesinar a una persona inocente, es así que se tiene a diferentes países que han incluido en su legislación la figura del sicariato tales como:

### **2.1. En el País de Colombia**

En Latinoamérica la figura del sicariato en su actual dimensión (asesinato asalariado) nace en Colombia después de la segunda mitad del siglo XX, como una consecuencia necesaria de los carteles de la droga, pues para estas organizaciones era necesario contar con personas especializadas que se dedicaran a eliminar a ciertos elementos o personajes contrarios a los intereses de la organización<sup>56</sup>.

Este fenómeno, es aquella conducta donde un sujeto se le comisiona la realización de dar muerte a una persona, motivado por un pago o recompensa; pues su conducta forma parte de la orden que recibe como integrante de una organización criminal.

Como se mencionó anteriormente, la influencia de este fenómeno viene desde Colombia, tiene que ver con el narcotráfico en la época de Pablo Escobar en los años ochenta, donde los niños de las periferias de Medellín eran utilizados para cobrar venganza o eliminar a algunas personas.<sup>57</sup> Los sicarios son personajes que no saben ni quieren saber quién es su víctima ni quién encargó el trabajo. Sólo reciben una orden y un pago por el crimen. Una vez que se les señala el objetivo, investigan su rutina y buscan el momento adecuado para matar a su víctima.

Así mismo, ante la ola de este fenómeno en Colombia, a partir del 8 de mayo del 2007 empezó a regir el Código de la Infancia y la Adolescencia, que con la ley 1098 del 2006 y derivada de esta la creación del sistema de responsabilidad juvenil, la

---

<sup>56</sup> Cfr. GARCIA LEÓN, André. "Conspiración y ofrecimiento del sicariato en el Código Penal", *Actualidad Jurídica*, N° 262. Setiembre 2015. p. 33

<sup>57</sup> Cfr. CARRIÓN M. Fernando. "El sicariato una realidad ausente" *Ciudad Segura*, 2008, p. 4, [ubicado el 10 de febrero de 2018], obtenido en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2970/1/BFLACSO-CS24.pdf>

justicia podrá sancionar a los adolescentes dependiendo del delito que comentan, con diferentes tipos de sanciones<sup>58</sup>.

El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000 en su Capítulo Segundo que regula sobre el homicidio en su artículo 104 establece lo siguiente:

**Artículo 104. Circunstancias de agravación.**

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:(...)

(...)4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.(...)

Lamentablemente en diferentes países se está dando con mayor frecuencia el fenómeno del sicariato, es por ello que en Colombia se ha visto la necesidad de establecer un tipo penal, que regula las circunstancias agravantes del delito de homicidio, la cual, al ser interpretado el artículo en mención, se configura la acción típica del sicariato.

**2.2. En el País de Ecuador**

En Ecuador, tienen una alta tasa de este fenómeno del sicariato; tanto es así que se puede hacer una distinción entre asesinatos por motivos personales o profesionales. Los motivos personales incluyen conflictos intrafamiliares, conflictos por tierras u otros problemas.

Entre el año 2002 y el 2009 se registraron 17, 168 crímenes, el 30% de los casos hubo detenidos y solo el 10% fueron condenados. La mayoría de afectados no presentaban acusación. Es así que, el Ecuador lleva la vanguardia en su tratamiento, a través de la Legislación Penal Ecuatoriana, donde da nacimiento al

---

<sup>58</sup> YEPEZ ROMERO, Nancy. *El sicariato juvenil*, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Privada Antenor Orrego, 2015. p. 44 [ubicado el 28 VII 2017]. Obtenido de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE\\_DERECHO\\_EL\\_SICARIATO\\_JUVENIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL_SICARIATO_JUVENIL_TESIS.pdf)

tipo penal de sicariato en su Capítulo Segundo sobre Delitos Contra los Derechos de Libertad, en la sección primera en los que regula los Delitos contra la inviolabilidad de la vida<sup>59</sup>.

**Artículo 140.- Asesinato.-** La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias. (...)

**Artículo 143.- Sicariato**

La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En ese sentido, ante la acelerada creciente de este fenómeno de sicariato, es que se proponen leyes acordes a las nuevas necesidades de la sociedad, que ayudará en la lucha contra la inseguridad y una verdadera rehabilitación social, es por esta razón que, hasta antes del 2014 el Gobierno Ecuatoriano se vio en la necesidad de regularlo de manera autónoma, imponiendo al nuevo tipo penal una sanción de veintidós a veintitrés años de pena privativa de libertad.

Finalmente, como se puede apreciar en el País de Ecuador no se encontraban regulado el sicariato como un tipo penal de autónomo, siendo sancionado como asesinato bajo la modalidad de precio o promesa remuneratoria en la actualidad, con el Código Orgánico Integral Penal (2014), todo lo contrario, sucede con el

---

<sup>59</sup> Ibídem., p 46

Código Penal Colombiano, donde si encontramos regulado el tipo penal de sicariato en el supuesto 4, artículo 104.

### **2.3. En Brasil**

Los datos de un foro Brasileño de Seguridad Publica, en su investigación muestra que el índice de homicidios en el país fue de 30.8 por cada 100.000 habitantes mayor que los 29.9 que se registraron en el año 2016<sup>60</sup>, pero dicho incremento se debe a la delincuencia organizada, que es uno de los factores que motivan el incremento de los crímenes. Esta tasa de asesinatos ha aumentado debido a que carteles de narcotraficantes rivales luchan por sus territorios en Brasil, un País que comparte fronteras con Colombia, Perú y Bolivia.

Ahora bien, el código Penal de 1940, tipifica al sicariato en su artículo

#### **Artículo 121. Homicidio simple**

Art 121. Matar a alguien, la pena será de seis a veinte años.(...)

#### **Homicidio calificado**

2. Si el homicidio es cometido:

I - Mediante el pago o promesa de recompensa, u otro motivo indigno;

(...)

Pena - reclusión de doce a treinta años. Pena.

Para el código penal brasileño las penas del delito penal de homicidio calificado oscilan entre doce a treinta años, señalando sus circunstancias agravantes de dicha acción ilícita.

---

<sup>60</sup> DARLINGTON, Shasta. "Tras un año de violencia, Brasil rompe sus récords de homicidios", 2018, [ubicado el 09 XI 2020], obtenido en: <https://www.nytimes.com/es/2018/08/15/espanol/brasil-homicidios-record-violencia.html>

### **3.El sicariato en el Perú**

El fenómeno del sicariato no es nuevo en el mundo ni ha estado ausente en el Perú, lo cual quiere decir que no es un hecho delictivo que llega desde afuera, ni tampoco es reciente. En el Perú, existe el sicariato desde tiempos inmemoriales, sin embargo, siempre se le ha venido cubriendo bajo la definición del homicidio agravado en la modalidad por lucro.

De esta manera, el sicariato ha venido creciendo, que ha llegado a una etapa donde la sociedad ha empezado a vivir un contexto de terror por las acciones de los grupos terroristas, similar al de los años ochenta y noventa.<sup>61</sup>

El sicariato en el Perú, es una de las figuras delictivas que en su práctica se ha visto incrementado, que no ha estado ausente en la legislación peruana, pero siempre se ha negado su existencia, como señala Rubén Figari y Carlos Parma<sup>62</sup>, lo cual estamos en total desacuerdo, debido a que este fenómeno social siempre ha estado presente, y, como ya se ha mencionado anteriormente, se ha venido definiendo bajo la figura del homicidio por lucro, regulado en el artículo 108 inciso 1, del Código Penal.

A comienzos del siglo XXI, hemos podido observar que este fenómeno ha estado creciendo, que no solo en los medios sociales podíamos ver las acciones de esta figura delictiva, sino también podíamos ser testigos de las acciones de los sicarios.

Delgado Castro, señala que el sicariato en el Perú, empezó en el norte del País, específicamente en Trujillo, donde empresarios y constructores eran víctimas de extorsión por parte de bandas criminales que se dedicaban a la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, asesinato (sicariato) y extorsiones; este cáncer fue extendiéndose hacia las zonas norteñas como Lambayeque, Piura, Tumbes,

---

<sup>61</sup> Cfr. JIMÉNEZ HERRERA, Juan. "Populismo punitivo y sicariato", *Actualidad Jurídica*, Vol. 16. Julio 2015, p.147

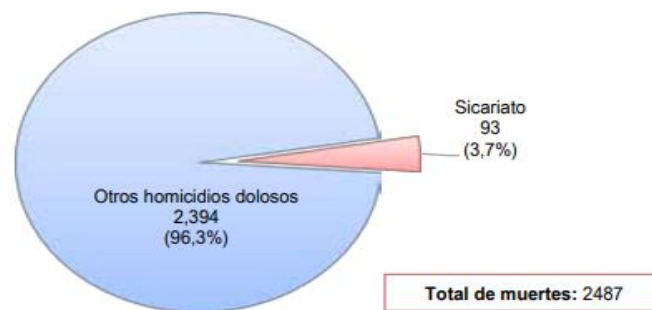
<sup>62</sup> Cfr. FIGARI, Rubén y PARMA, Carlos "*El homicidio y aborto en la legislación peruana*". Lima, 2010. p.137

Tacna, Bagua, Amazonas, Chimbote, Casma, Huaral, Lima, el Callao, Ica, Chincha, entre otras zonas<sup>63</sup>.

Por ejemplo, 103 muertos productos de crímenes por encargo hubo en la Libertad en el 2013, fue la región con mayor cantidad de asesinatos. En ese contexto, hasta octubre del año 2014, según la división de homicidios, fueron cometidos 288 crímenes por encargo, principalmente en la Libertad 103 y en Lima 63. El móvil en la mitad de los casos fue la venganza, seguido de enfrentamientos entre bandas 48% y la extorsión 12%<sup>64</sup>.

Ahora bien, luego de la promulgación de la norma de sicariato, en el año 2017, el Perú se registró 93 muertes por sicariato, el cual el 3,7% del total de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos.

**PERÚ: VÍCTIMAS POR CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE SICARIATO, 2017**  
(Absoluto y porcentaje)



*Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL)*

<sup>63</sup> Cfr. DELGADO CASTRO, César, "El sicariato, como una modalidad del crimen organizado. Lima 2014. p.105

<sup>64</sup> Cfr. DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 p.p. 91-92

Por otro lado, señalamos que en los Países de Brasil y de Colombia, establece la pena privativa de libertad de 12 a 30 años de reclusión, a quien mate por precio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro circunstancias que configuran el delito de sicariato, toda vez que el sicariato significa, la comercialización de la vida humana; así mismo es necesario señalar que los países antes mencionados, han mantenido una sola tipificación incluyendo al sicariato dentro del tipo penal de homicidio calificado por lucro, sin embargo el País de Ecuador se optó por separar el sicariato del homicidio calificado, para constituirse como un delito autónomo, siendo que en ningún caso tipifican esta acción doblemente, como actualmente viene sucediendo con el Perú.

Finalmente, debemos resaltar que este crecimiento de la práctica del delito de sicariato ha sido por el principal factor: la sociedad jurídicamente organizada denominada Estado, que no ha hecho presencia en determinados sectores sociales creando así ciertas necesidades económicas, sociales, educativas por parte de los miembros de dichos sectores.

#### **4. Definición del Sicariato**

Se denomina sicariato a la modalidad adoptada por una organización criminal conformada por grupo de asesinos asueldo que realizan asesinatos ya sea por encargo, por gusto o conveniencia, en la mayoría de los casos de estos grupos los conforman jóvenes de barrios donde prima la pobreza, la violencia familiar, el consumo y la venta de drogas.

El sicariato debe ser entendido como un fenómeno criminal en el cual el sicario busca prestar un servicio criminal de dar muerte a cambio de una contraprestación económica, es decir, el sicario brinda un servicio ilegal de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación patrimonial, que puede concurrir con otros

móviles o motivaciones, pero que no necesariamente se corresponde con la motivación del intermediario y del que contrata al sicario<sup>65</sup>.

En ese sentido, Fernando Carrión, considera que el sicariato es un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte en comparación con los mercados de la oferta y demanda. De tal forma, el sicariato no es un homicidio común, ya que hay una serie de factores que lo hacen distinto a otros, pero que lo consideran parte de la violencia moderna, vale decir que hay premeditación para cometer un hecho criminal<sup>66</sup>.

En ese contexto, el delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero, por ello se ha definido como aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona.

Al respecto, Hurtado Pozo, señala que el sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias. Una objetiva, hacerlo por orden, encargo o acuerdo. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito. El instigador es el tercero que convence, persuade, impulsa al autor material del delito y es reprimido, en principio, con la misma pena que el instigado. La otra circunstancia es de índole subjetiva, el homicida debe tener el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole<sup>67</sup>.

En una primera parte, no se describe un hecho diferente al de actuar por lucro, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal (asesinato). Se trata del denominado homicidio inter sicarios, en otras palabras, un mandatario sin interés personal que realiza un acto punible por un precio o por una promesa; y un

---

<sup>65</sup> Ibídem p. 92

<sup>66</sup> Cfr. CARRIÓN Mena, Fernando. "El sicariato una realidad ausente" *Ciudad Segura*, 2008, p. 4, [ubicado el 10 de febrero de 2018], obtenido en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2970/1/BFLACSO-CS24.pdf> p.8

<sup>67</sup> Cfr. HURTADO POZO, José. "Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de sicariato". *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 p. 34-35

mandante de ínfima calidad humana, que paga o promete mercedes por la ocurrencia de un acto en el cual tiene interés personal.

En ese sentido, tenemos el mediático caso Alejandro Trujillo Ospina y otros por el delito de homicidio por lucro y parricidio, en agravio de Silvia Miriam Fefer Salleres, la 2° Sala especializada en lo penal para procesos de reos en cárcel de Lima, se llegó a determinar que el asesinato por lucro, en nuestro sistema jurídico, puede verificarse hasta en dos modalidades: a) cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y B) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima<sup>68</sup>.

Finalmente, el sicariato es una modalidad de violencia criminal identificada por todas las agencias gubernamentales y se la conoce como justicia privada o ajuste de cuentas con las modalidades que ya conocemos.

## **5. Descripción Legal**

### ***Artículo 108.- Sicariato***

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36 según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

---

<sup>68</sup> Sentencia del 12/10/2012, recaída sobre el Expediente N° 517-2009

- Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
- Cuando las víctimas sean dos o más personas.
- Cuando las víctimas están comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
- Cuando se utilizan armas de guerra.

## **6. Bien Jurídico Protegido**

En palabras de profesor Hugo Álvarez el bien jurídico protegido, por la norma penal, es la vida humana; no obstante, este hecho punible también vulnera un valor supremo absoluto como es la dignidad humana. Pues la acción dolosa del sicariato parte de cosificar la vida al reducirla a un precio<sup>69</sup>.

Sin lugar a dudas, el bien jurídico protegido en el nuevo delito de sicariato es la vida. La vida es el principal derecho que tenemos todos los seres humanos. “Es el conjunto de derechos que por trascendencia para la existencia digna de las personas no pueden ser restringidos legítimamente, es un derecho universal que le corresponde a todo ser humano para que pueda concretar todos los demás derechos”<sup>70</sup>. Por ende, el derecho a la vida es la oportunidad de vivir nuestra propia vida y poder disfrutar los demás derechos fundamentales.

---

<sup>69</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Jorge. El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 p. 77

<sup>70</sup> BOLAÑOS ARÉVALO, Carlos. *El sicariato. Producto de la descomposición social*, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016. p. 23 [ubicado el 11 II 2018]. Obtenido de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8231/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-121.pdf>

La convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se llevó a cabo en San José de Costa Rica señaló que: “El derecho a la vida es un derecho que nos corresponde a todos los seres humanos y por lo tanto nos asiste el derecho que se respete nuestra vida, en todas partes de la tierra es el bien más protegido por las leyes de cada uno de los países existentes y ese derecho empieza desde la concepción y por ende no está permitido que nadie pueda arbitrariamente quitarle la vida a otra persona”<sup>71</sup>.

Por esta razón, de acuerdo al Código Penal vigente, el delito de sicariato se considera un injusto penal que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, pues en ese sentido, con la tipificación del delito de sicariato, lo que se pretende proteger es la vida humana.

Finalmente, podemos concluir señalando que darle fin a la vida humana, matar a una persona, es el máximo atentado a la dignidad del hombre, al ponerle un precio a la vida de la persona, demostrando con ello el total desprecio absoluto a este bien jurídico protegido; que no solo constituye un principio (actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales) sino también un derecho fundamental (constituye un ámbito de tutela y protección autónomo, al exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección)<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

<sup>72</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente. N° 02273-2005-PHC/TC, p.

## **7. Tipicidad Objetiva**

### **7.1. Sujeto**

#### **A) Sujeto Activo**

En todo delito es necesaria la aparición mínima de dos personas que en la doctrina se le denomina como sujeto activo y sujeto pasivo. Entendiéndose por sujeto activo aquel que va a crear o facilitar la realización de un riesgo, esto es aquel que realiza o facilita la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal<sup>73</sup>.

Delgado Castro señala que cualquier persona, con la particularidad de que su oficio o labor sea la de prestar el servicio de dar muerte a un tercero a cambio de un pago o recompensa económica.

Seguidamente, una de las particularidades del sicariato es que la relación víctima/victimario es indirecta, se ve atravesada por la figura de terceros (intermediarios y sicarios). A partir de este momento se bifurca la relación entre perpetrador intelectual y perpetrador material, lo que revela una diferencia organizativa de roles que, si sumamos a las diferentes estrategias y motivaciones, resulta el sicariato o crimen por delegación, como, tácitamente, un modelo de criminalidad organizada<sup>74</sup>.

#### **B) Intermediario <sup>75</sup>**

Es la persona, que el nexo entre el mandante y el sicario, cuya función es la de contratar al sicario por encargo del mandante para que asesine a una tercera persona (víctima)

---

<sup>73</sup> ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy. "Tres críticas al innecesario tipo penal de sicariato a propósito del Decreto Legislativo N° 1181", *Actualidad Jurídica*, N° 272. Julio 2016, p.123

<sup>74</sup>Cfr. DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 95-96

<sup>75</sup> *Ibíd.* p. 96

### **C) Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo es aquel titular o responsable del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por una conducta social y jurídicamente reprochada penalmente<sup>76</sup>.

En consecuencia, la víctima a la que se le quita la vida puede ser cualquier persona.

#### **7.2. Conducta Típica**

El tipo penal de sicariato, incluye como verbo rector<sup>77</sup> la acción de “matar a otro”, lo cual consiste en poner fin a la vida humana. Así mismo, el delito de sicariato ha incorporado tres circunstancias especiales “El que mata a otro por: orden, encargo o acuerdo (...)”.

A continuación, analizaremos cada una de las conductas.

##### **7.2.1. El que mata a otro por orden**

Según la Real Academia, la modalidad orden viene a ser el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar<sup>78</sup>, esto implica que el sujeto activo, denominado sicario, tendría que realizar el hecho delictivo mandado por otro sujeto, que tiene cierta autoridad sobre el sicario y por lo cual este se ve obligado a cumplir la orden.

Heydegger señala, que nos encontramos ante una relación de subordinación, donde tenemos dos flancos, alguien que da la orden, quien la obedece y ejecuta; de modo

---

<sup>76</sup> ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy. Op. Cit. p. 123.

<sup>77</sup> También conocido como núcleo de la acción, se constituye por el verbo principal que nos indica la conducta que se castiga y por sus circunstancias que describen la simplicidad o complejidad del tipo penal, este es indispensable para la existencia del tipo penal. Siendo el delito una acción, es preciso que sea expresado por aquella parte de la oración que denota la acción, estado o existencia, que es el verbo, en cualquiera de sus formas. Esta es la parte llamada verbo rector, que no puede faltar en ningún delito. BOLAÑOS ARÉVALO, Carlos. *El sicariato. Producto de la descomposición social*, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016. p. 23 [ubicado el 11 II 2018]. Obtenido de: <http://repositorio.ucsq.edu.ec/bitstream/3317/8231/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-121.pdf>

<sup>78</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. 22° Edición, Real Academia Española. Madrid, 2006.

que, no cualquier sujeto cumple la orden, sino solo alguien que está subordinado a quien la da<sup>79</sup>. De esto podemos decir, que lo dicho solo puede darse en una relación de subordinación, que puede darse en entidades de organizaciones antijurídicas o criminales.

En ese mismo sentido Daniel Pontón señala que, un ejemplo de ello es el narcotráfico, en donde la figura del asesino por delegación, a servicio o disposición de los carteles de la droga, es la herramienta principal para desplegar y administrar poder e influencia en un determinado territorio a nivel local, regional e internacional; controlar, manejar y abrir nuevas rutas comerciales, etc. Esta es una forma de desplegar control y violencia por parte del narcotráfico a través del sicariato: a) guerras entre carteles por el control de territorios, b) la infiltración del sicariato para dar muerte y extorsionar a funcionarios públicos entre otros, c) el asesinato a población civil en otros países, para provocar pánico miedo<sup>80</sup>.

En ese contexto, podemos señalar que realmente la orden de matar tiene la capacidad solo en una organización criminal jerarquizada, ya que la orden no la puede dar una persona a otra cuando no medie ningún tipo de relación de subordinación.

Ahora bien, esto genera un problema en la interpretación, en virtud de que existe un tipo penal base que implica necesariamente un contexto de organización criminal (primer párrafo del art. 108-C) y por otro lado está la agravante (tercer párrafo, inciso 2 del art. 108-C) que sanciona la misma modalidad<sup>81</sup>.

Finalmente Francia Arias, señala que se va aplicar el agravante solo cuando se trate de una organización criminal distinta a la que pertenece el ejecutor directo o

---

<sup>79</sup> HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 107

<sup>80</sup> Cfr. PONTÓN, Daniel. "Sicariato y crimen organizado: temporalidades y especialidades". *Urvio, Revista Latinoamérica de Seguridad Ciudadana*. N° 8. 2009. 15

<sup>81</sup> ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy. Op. Cit. p. 124

mandatario, argumento que podemos admitir para poder diferenciarlo de la orden del tipo base, aludiendo este último al sicario como miembro de una organización criminal<sup>82</sup>.

### **7.2.2. El que mata a otro por encargo**

La modalidad de encargo, viene a ser una acción o efecto de encargar, que a la vez este verbo significa encomendar, poner algo al cuidado de alguien<sup>83</sup>.

En este supuesto, implica que una persona está interesada en matar a otro y para ello pide que un tercero le haga el servicio de matar; es decir en el ámbito de competencia del tercero se traslada una responsabilidad, y asume la consecuencia de lo que acontece. Lo que existe aquí es una transferencia de funciones, donde la función de matar le corresponde al retribuido, porque precisamente se le retribuye para cumplir el encargo<sup>84</sup>.

La relación que aquí se establece puede ser esencialmente horizontal, lo cual implica que el encargo no se desarrolle en un criminalidad organizada, todo lo contrario, que se establezca con un sujeto común interesado en dar muerte a otro<sup>85</sup>.

Por lo tanto, la modalidad de encargo constituye en una encomienda que un sujeto le hace a otro. Dentro del sicariato, consiste en aquella modalidad en la que un tercero solicita al sicario dar muerte, sin que entre ellos medie una relación de jerarquía.

### **7.2.3. El que mata a otro por acuerdo**

El acuerdo hace referencia a un convenio entre dos o más personas. En este supuesto el mandante directamente contrata los servicios de un(os) sicario(s), con

---

<sup>82</sup> Cfr. FRANCIA ARIAS, José, "Algunas observaciones al nuevo delito de sicariato", *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 78. Setiembre 2015.p. 88

<sup>83</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. 22º Edición, Real Academia Española. Madrid, 2006.

<sup>84</sup> Cfr. HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 .109

<sup>85</sup> *Ibidem*.

quien llega a un acuerdo para que se encargue de dar muerte a determinada persona a cambio de una determinada suma de dinero<sup>86</sup>.

Finalmente, esta modalidad, consiste en el acuerdo de voluntades, en este caso entre el sicario y el que busca la muerte, de cometer el delito. Así mismo, está vinculada a un beneficio posterior que derivará del acto a condición que sea cometido.

## **8. Tipicidad Subjetiva**

Como en todos los delitos, el elemento subjetivo está constituido por el dolo o la culpa.

Sin embargo, nos encontramos frente a una conducta dolosa. El delito de sicariato es un delito doloso, toda vez que el sicario actúa deliberadamente en dar muerte al objetivo del mandante<sup>87</sup>, “(...) con el propósito de recibir para sí o para un tercero un beneficio económico o de cualquier otra índole (...)”.

Sin lugar a dudas, el dolo está dado, no solo por la voluntad de producir el resultado tipificado por la ley, sino también cuando se tenga conciencia de la criminalidad de la acción y a pesar de ello se obre<sup>88</sup>.

De esta manera, al actuar con ese *propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole*, el sicario tiene como fin, conseguir el beneficio de naturaleza economía, es decir una ventaja susceptible de cuantificación en bienes o efectos<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015. p. 97

<sup>87</sup> Cfr. PÉREZ MANRIQUE, Jaime. “El nuevo delito de sicariato”, *Actualidad Jurídica*, Tomo 262. Setiembre 2015.p.15

<sup>88</sup> MÉRIDA ESCOBEDO, Hodenilson. *Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*, Tesis de Grado, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2015. p. 64 [ubicado el 18 II 2017]. Obtenido de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)

<sup>89</sup> Cfr. PÉREZ MANRIQUE, Jaime. p. 15

Sin embargo, Heydegger señala , que la expresión o de *cualquier otra índole*, amplía el propósito lucrativo, es decir, el ejecutor no necesariamente busca lo económico, sino que su fin puede ser de cualquier índole, por ejemplo, la búsqueda de reconocimiento en el grupo, recuperar el prestigio del grupo o simplemente el agradecimiento a quien da la orden, encargo o acuerdo; en cualquier caso puede ser también de índole sexual, honorífica, sentimental, política, profesional, etc.<sup>90</sup>

El profesor Villar Ramírez, señala que el agente actúa con dolo y se adiciona un elemento subjetivo de tendencia interna transcendente como es *el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico* cuyo contenido puede ser monetario o en especies; incluso este tipo penal agrega la posibilidad extensa del concepto y contenido del elemento normativo, el cual es el beneficio que recibirá el agente conforme consta en el tipo penal *de cualquier otra índole*. Lo que significa, que está nuevamente describiendo el contenido jurídico de *lucro*<sup>91</sup>, dado que no solo el lucro cuantificado dinerariamente es la motivación de la acción penal, sino su equivalente en beneficios personales a favor del agente asesino, precisamente porque el contenido de lucro resulta amplio<sup>92</sup>.

Delgado Castro, señala lo mismo que el profesor Heydegger, la expresión o *de cualquier otra índole*, amplía el propósito lucrativo, con lo que se da cabida a beneficios o ventajas diferentes al de carácter patrimonial, con lo que se desnaturaliza el fenómeno delictivo de sicariato<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Cfr. HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.p. 109

<sup>91</sup> La expresión lucro no solo se tiene un significado económico o pecuniario, por lo que esta expresión legal debe entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluye la contraprestación dineraria, sino cualquier otra retribución, remuneración o condición, económica o no, con que se premia o acuerda la realización del servicio de matar a otro. PALOMINO NAVARRETE, Miguel. Lecciones de derecho penal. Parte especial. Tomo I, Tecnos, Madrid, 2010, p. 59

<sup>92</sup> VILLAR RAMIREZ, Manuela. “El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181”, *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015.p. 128

<sup>93</sup> DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015. p. 99

Finalmente, podemos señalar que el tipo penal de sicariato, es un delito doloso, donde tiene que existir la voluntad de matar a alguien, además de la exigencia del elemento subjetivo específico el propósito de obtener un beneficio económico, que no solo se refiere al beneficio económico, sino a una interpretación más amplia, de cualquier otra índole, abarcando un amplio espectro de motivaciones de carácter lucrativo o alguna otra ventaja indebida.

### **9. Autoría y Participación**

El fundamento del castigo de la participación conduce al principio supremo de la teoría de la participación: el principio de la accesoriedad limitada de la participación. Significa, por una parte, que la participación es accesorio respecto del hecho del autor, pero también, por otra parte, depende de éste hasta cierto punto. No es preciso que el autor sea culpable. Basta que el hecho sea contrario a Derecho<sup>94</sup>.

Inductor es el que causa voluntariamente en otro, mediante el influjo psíquico, la resolución y realización de un tipo de autoría doloso o imprudente. La causación debe ser imputable objetivamente al inductor, lo que no sucederá sino era previsible que surgiría la resolución criminal en el otro<sup>95</sup>.

Para referirse a la instigación han sido empleados diversos términos: algunos identifican instigación con inducción, otros solo se refieren a la inducción, o la vinculan con la incitación y los que la relacionan con el término determinar. En relación a nuestra legislación penal, se ha recurrido al término determinar para hacer referencia a la instigación. Creemos que debe identificarse con la instigación, esto es, con aquel concepto de determinar que significa crear en el autor la decisión de realizar el hecho delictivo<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Cfr. MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte General. Fundamento y teoría del delito. 3ra Edición, PPU, Barcelona, 1990. p. 425.

<sup>95</sup> Ibídem. p. 430

<sup>96</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal. Parte General, Grijley, 4ta Edición, 2013, p.p. 512-513

En ese sentido, en el supuesto de que el mandante sea un jefe, líder o cabecilla de una organización criminal, y el sicario sea un integrante de la organización, por existir una estructura criminal jerárquica o vertical, en aplicación de la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder, este debería responder a título de autor mediato. Por el contrario, en los demás supuestos, en donde el mandante y el intermediario, no son parte de una organización criminal, estos responden a título de instigadores del delito de sicariato<sup>97</sup>.

Heydegger<sup>98</sup> señala que, *quien ordena, encarga, acuerda*, intermediario: el autor directo es el sicario, también es admisible la coautoría cuando se trate de dos o más sicarios, y la autoría mediata también, pues el jefe de una organización criminal habiéndose comprometido con un tercero cuando instrumentaliza a un menor de edad estaremos en autoría mediata, o cuando la ejecución del hecho se realiza mediante coacción. Respecto de la participación, que a la letra dice: *las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario(...)*. A mi criterio, el legislador ha puesto ahí el segundo párrafo por dos motivos básicamente: 1) para evitarse el problema de participación cuando intervienen una cadena de sujetos, es decir es polémico aún hablar de la instigación en cadena frente a la cual el legislador con un pincelazo, por cuestiones político criminales, ha tenido que establecer la misma pena a todas las formas de participación dentro de la cadena. Pues el que se presta del sicario para matar a un tercero, no solo establece una relación directa, sino a través de varios intermediarios que participan, de tal modo que la instigación se realiza mediante una cadena de intermediarios, y es muy difícil hablar de varios instigadores, por cuenta la instigación implica determinar a otro a cometer el hecho punible (art. 24 del CP), y

---

<sup>97</sup> Cfr. DELGADO CASTRO, César. Jefes, dirigentes y cabecillas en las organizaciones criminales. Una agravante especial que comprende diferentes categorías y que guarda relación directa con el principio de imputación penal concreta y con el derecho de defensa, *Revista Actualidad Penal*, Instituto Pacífico, setiembre 2015. p. 366-367

<sup>98</sup> Cfr. HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.p. 113

cuando un interesado se contacta con un intermediario, si bien determina a este, pero este no comete un hecho punible; pues hay que tener en mente que no existe delito de instigación, sino instigación al delito, considerar lo primero implicaría punir al interesado cuando este se contacta con intermediario y este a la vez conviene con otro intermediario.

Por tanto el tipo penal, para evitar todos estos problemas que se pueden tejer, regula de golpe e inserta a todos en la misma responsabilidad y como consecuencia la misma pena, 2) El segundo problema que quiere evitar el tipo penal es el título de imputación del mandante; si este es instigador de sicariato (art. 108-C del CP) o simplemente de asesinato (art. 108 del CP) pues un instigador puede acudir al precio o ventaja como un recurso de inducción, por lo que tener en cuenta y sancionarle nuevamente para agravarle la pena implicaría hacer una doble valoración de la misma conducta y se atentaría el ne bis in ídem, por lo que la agravante si lo tomamos así solo se aplicaría al instigado y no al instigador, de tal modo que el instigador solo respondería por la pena del asesinato.

El problema se acrecienta cuando el ejecutor es un inimputable aquí agravante, pues el autor mediato en su imputación subjetiva no contiene los elementos que solicita el delito de sicariato, solo en el menor. En definitiva, el tipo penal quiere evitar todas estas discusiones dogmáticas, por lo que ha visto por conveniente atribuir el mismo grado de pena a todos ellos. Pues, a decir verdad, si no se ponía el segundo párrafo el autor mediato respondería no por el delito de sicariato, sino por asesinato.

Finalmente podemos señalar que, de las citas antes mencionadas, será autor directo el sicario, esto no impide que se pueda configurar la coautoría cuando intervengan dos o más sicarios. Asimismo, según algunos autores se podría admitir la autoría mediata cuando se trate de una organización criminal. Por otro lado, será instigador, el sujeto que de la idea o el que incite, persuada o motive a la comisión

del delito, en este caso será el que ofrezca el precio, promesa o recompensa por la muerte de una persona.

### **10. Tentativa y Consumación**

Rivas La Madrid, señala respecto al delito de sicariato que es un delito material, cuya consumación requiere el resultado, es decir, la muerte del sujeto pasivo. Siendo así, es posible la tentativa<sup>99</sup>.

De igual manera el profesor Delgado afirma que, al ser el homicidio un delito de resultado y por tanto su consumación puede quedar en grado de tentativa, también por la misma razón, el delito de sicariato puede quedar en grado de tentativa<sup>100</sup>.

Asimismo el profesor Villar<sup>101</sup> señala que, si la consumación del delito se presenta con la muerte de la víctima, entonces es perfectamente posible la tentativa, como en todos los casos del rubro de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

### **11. Penalidad**

Salinas Siccha, señal que luego del debido proceso penal, el juez una vez que el titular de la acción penal haya demostrado la comisión del delito de sicariato así como la responsabilidad penal del acusado o acusados, les condenará a pena privativa de libertad no menor de 25 años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se impondrán a quien ordena, encarga, acuerda el asesinato por sueldo o actúa como intermediario<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Cfr. RIVAS LA MADRID, Sofía. “El tipo penal de sicariato”, *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015.p. 169

<sup>100</sup> Cfr. DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. Op Cit. 2015. p. 100

<sup>101</sup> Cfr. VILLAR RAMIREZ, Manuela. “El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181”, *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015.p. 128

<sup>102</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015, p. 56

### **Posición de la Investigadora:**

Luego de haber realizado el análisis de los elementos del tipo penal de sicariato, la posición de la investigadora es, muchos gobiernos latinoamericanos, así como también muchos países del mundo enfrenta retos importantes como es el de tratar de frenar con la violencia e inseguridad ciudadana, de manera más específica con los asesinatos asalariados, es por eso que países como Colombia, Ecuador y Brasil han incluido en su legislación penal la figura de sicariato; sin embargo, al crear una nueva norma, esta debe ser clara, y especificar, señalando cual es el núcleo fundamental del contenido de dicha norma, basando en una política criminal y no en un simple populismo, es decir tratar de preocuparse si la política criminal que desarrolla el Estado es lo suficientemente eficaz para generar la seguridad ciudadana

Ahora bien, en el Perú, existe el sicariato desde tiempos inmemoriales; sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos, el sicariato es aquella conducta que siempre se ha venido cubriendo bajo la definición del homicidio agravado en la modalidad por lucro, de esta manera nunca ha existido un vacío legal, como señalan algunos legisladores, ni mucho menos existía impunidad para aquellos casos de asesinatos asalariados.

Por otro lado, en lo atinente al tipo penal de Sicariato, como ya sabemos que se evidencia una participación o intervención de dos partes; la primera de ellas compuesta por el mandante, quien tiene el interés real sobre la muerte, y por otro lado tenemos al mandatario o también llamado sicario, quien se encargara de ejecutar el mandato, es decir dar muerte a un ser humano inocente; así tenemos que, el criterio esencial de este tipo penal es la contraprestación económica, el deseo y la intención de obtener un provecho o ventaja económica.

De esta manera, se considera que, en este tipo de homicidio, los sicarios no actúan por venganza o motivos políticos, sino que, existe ese *animus lucrandi* en el sicario, el de actuar con la intención de obtener una ventaja económica; y como quiera que

se trata de un homicidio calificado por el móvil “lucro”, acción típica que reúne todas las características de dicho delito homicidio, pues el *animus lucrandi* es la causa principal del actuar del sicario. Finalmente, la actividad legislativa peruana se caracteriza por el apresuramiento y el populismo para la aprobación de leyes sin mayor desempeño, desencadenando de esta manera una innecesaria regulación.

## CAPÍTULO 3:

### ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SICARIATO CON RELACIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO

#### 1. Cuestiones Generales

La dación de normas penales elaboradas por el Poder Legislativo, debe efectuarse dándose atención a verdaderas políticas criminales, entendida como, un conjunto de herramientas que debe utilizar el Estado para poder prevenir y reprimir la criminalidad.<sup>103</sup> Así mismo el poder de dirigir y encaminar un sistema social<sup>104</sup> en relación a la criminalidad, en una lucha adecuada y eficaz, siempre con arreglo al principio de legalidad.<sup>105</sup> Entonces, señalamos que, ante el incremento de criminalidad en el país, el Estado debe reaccionar teniendo en cuenta la justicia y la utilidad de las normas creadas, lineamientos que debe optar el legislador en un proceso criminalizado.

Sin embargo, sucede todo lo contrario; el legislador no tiene en cuenta las pautas que exige una política criminal seria, es por esta razón que se crea sin control alguno nuevos tipos penales en nuestro catálogo punitivo, sin tener en cuenta cuales son las verdaderas causas que origina la crisis de la inseguridad ciudadana.

El profesor Jiménez Herrera, sostiene que, el legislador solo busca ganar popularidad y favoritismo, con el falso discurso de la política criminal, así, van

---

<sup>103</sup>Cfr. GUZMÁN GONZALES, P. & Rodríguez Serpa, F. *Revista Justicia*, 2008, [ubicado el 25 V 2019]. Obtenido en: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/840-Texto%20del%20art%C3%ADculo-829-1-10-20170405.pdf p.62

<sup>104</sup>BUSTOS RAMÍREZ, J. *Política criminal y Estado*. Obtenido en: *Revista*%2012.http://www.cienciaspenales.org/ BUSTOS12.htm

<sup>105</sup>Cfr. PEÑA, CABRERA. *Derecho Penal- Parte General*, Tomo I, Lima, IDEMSA, 2004, p.p. 57-58

creando leyes penales innecesarias, sin técnica legislativa, pues, el único propósito que tienen es sacar provechos electorales.<sup>106</sup> Es así que, el Gobierno y el congreso adoptan un manejo politizado del derecho penal, es decir, en palabras de la Dra. Elena Larrauri y Antony Bottoms, un “populismo punitivo”.<sup>107</sup>

En efecto, hoy en día, los gobiernos de turno no utilizan una política criminal seria, sino todo lo contrario, *politizan* el derecho penal; con la expedición de normas penales impróvidas incongruentes (aumentando penas o recortando beneficios). De esta manera se sostiene que, el delito de Sicariato, previsto en el Decreto Legislativo N° 1181 es análogo al tipo penal de Homicidio Calificado por Lucro, por no indicar que se trataría del mismo.

Entonces, consideramos que, ambos tipos penales, el Sicariato y Homicidio Calificado por Lucro son similares, puesto que, el sujeto activo tiene como motivación un interés económico o pecuniario, es decir busca obtener un beneficio económico, un provecho lucrativo, una vez cometido el objetivo (dar muerte a la víctima); por tanto, no se puede apreciar un hecho diferente en ambos delitos. Hurtado Pozo señala que, se trata del denominado homicidio *inter sicarios*<sup>108</sup>, en otras palabras “(...) un mandatario sin interés personal que realiza un acto punible por un precio o por una promesa; y un mandante de ínfima calidad humana, que paga o promete mercedes por la ocurrencia de un acto en el cual tiene interés personal”<sup>109</sup>

De acuerdo con lo dicho anteriormente, esa es la esencia que comprende ambos tipos penales, materia de la presente investigación, motivo por el cual se considera que se debe derogar el tipo penal de Sicariato y el reforzamiento del tipo penal de

---

<sup>106</sup> Cfr. JIMÉNEZ, HERRERA, Juan. “Populismo punitivo y sicariato” *Actualidad Penal*, Vol. 16. octubre 2015.p. 140

<sup>107</sup> BOTTOMS, Antony. “The Philosophy and politic of punishment and sentencing”. Clarenton Press Oxford p. 39. Citado por Jiménez, Herrera, Juan. Op. Cit. p. 139

<sup>108</sup>HURTADO POZZO, José. “Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de Sicariato. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p. 35

<sup>109</sup> ZÚÑIGA GUARDIA, Carlos, La Teoría Jurídica del Delito de Homicidio en el Código Penal Peruano. Citado por Hurtado Pozo, Op. Cit., p. 35

Homicidio Calificado por Lucro incorporando un segundo párrafo de las agravantes de aquel delito (Sicariato), cuando se efectúe la modalidad de lucro; para así poder evitar diversos conflictos, por ejemplo, generar incertidumbre en los operadores del derecho respecto de que norma aplicar, por contener una pena más benigna.

Incorporar al Código Penal una norma como nueva, ya existente, solo por calmar la opinión pública; o la dación de nuevos tipos penales, y el incremento de las penalidades ya existentes, cuando las anteriores son ya suficientes; solo por frenar ese sentimiento popular, sin realizar un previo estudio de política criminal, todo esto implica la creación de un derecho “simbólico”<sup>110</sup>, es decir, no ofrece una perspectiva de avances, sino, todo lo contrario de confusión.

Finalmente, para frenar ese sentimiento populista, están los legisladores y expertos para realizar un estudio de política criminal, así mismo el de aplicar e invocar principios que sustentan un derecho penal garantista en un Estado Social Democrático de Derecho<sup>111</sup>; y así, poder proyectar, crear y dar leyes penales necesarias, pertinentes para los ciudadanos y sentirse seguros.

## **2. Análisis comparativo de la estructura típica de los tipos penales sicariato y homicidio calificado por lucro**

	<b>Homicida Calif. por Lucro</b>	<b>Sicariato</b>
<b>Artículo Código Penal</b>	108° inciso 1	108° - C

<sup>110</sup>“El vocablo simbólico, se trata de una oposición entre realidad y apariencia, entre manifiesto y latente, entre lo verdaderamente querido y lo otramente aplicado; y se trata siempre de los efectos reales de las leyes penales. Simbólico se asocia con engaño, tanto en sentido transitivo como reflexivo”. Cfr. Hassemer, Winfried. Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos, en varios autores, *Penal y Estado*. 1995, [ubicado el 30 IV 2019]. Obtenido en: [http://www.metajus.com.br/textos\\_internacionais/simbolismo-e-bem-juridico-Hassemer.pdf](http://www.metajus.com.br/textos_internacionais/simbolismo-e-bem-juridico-Hassemer.pdf)

<sup>111</sup>Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p. 41

<b>Acción Típica</b>	El que mata a otro	El que mata a otro -por orden -por encargo -por acuerdo
<b>Sujeto activo</b>	Cualquier persona: 1.Mandante 2.Mandatario	Cualquier persona: 1.Mandante 2.Mandatario
<b>Sujeto pasivo</b>	Cualquier persona	Cualquier persona
<b>Recompensa</b>	Lucro	Beneficio económico o de cualquier otra índole
<b>Pena abstracta</b>	No menor de 15 años.	No menor de 25 años.

*Fuente: Elaboración propia*

### **2.1. Acción Típica**

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, se considera que el delito de homicidio calificado por lucro, previsto en el artículo 108° inciso 1, contiene los mismos elementos configurativos, que el delito de Sicariato previsto en el artículo 108° - C; es decir la conducta humana punible, los sujetos del delito, el móvil objetivo, etc.

Es así que, las acciones típicas de ambas figuras delictivas consisten en dar muerte a una persona. Autores como Hugo<sup>112</sup> y Heydegger<sup>113</sup>, señalan que, para el sujeto activo, la vida del ser humano no importa, pues dicho sujeto reduce la vida a un pretendido precio, o sea, la vida de aquella víctima sirve como un instrumento para obtener un beneficio económico, trasgrediendo así un valor supremo y un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado como es la Vida Humana, adicionalmente lesionando la dignidad humana.

En tal sentido, indicamos que, el homicidio por lucro, se configura cuando, se ejecuta la muerte del sujeto pasivo, acto ilícito que ha sido cometido por un sujeto (sicario), quien ha recibido o recibirá en un futuro dinero de un tercero, con el único fin de terminar con la vida de su víctima, o, porque solo espera conseguir un provecho económico, con su proceder ilícito<sup>114</sup>. De igual forma sucede con el delito de sicariato, ya que este mismo también se configura bajo la premisa de dar “muerte”<sup>115</sup> a otro, querido por una persona y ejecutado por otro sujeto distinto (el sicario), sin importar las circunstancias en que este se encuentre, solo con la finalidad de quitarle la vida, obteniendo así un beneficio económico.

Por ende, ambos tipos penales son descritos como aquellos delitos materiales, cuya consumación requiere un resultado<sup>116</sup>; en otros términos, se exige que la conducta del activo produzca una mutación, o sea, que cause la muerte del sujeto pasivo,

---

<sup>112</sup>Cfr. ÁLVAREZ, Hugo. El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad penal*. Vol. 15. Setiembre. 2015. p.77

<sup>113</sup>Cfr. HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 107

<sup>114</sup>Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p. 49

<sup>115</sup>“El termino matar es la acción de acabar con la vida de otro ser humano. La vida humana, tiene un valor central en el orden jurídico y es indiscutible que el deber constitucional es de protégela. Pues el Estado debe proteger la vida humana desde la fecundación hasta la muerte cerebral; es por ello que, dado el carácter fundamental del derecho a la vida, el legislador debe preocuparse por establecer un sistema de normas penales, siempre dentro de los límites del ordenamiento constitucional peruano”. Citado por: Cfr. Álvarez, Hugo. El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad penal*. Vol. 15. Setiembre. 2015.

<sup>116</sup>HURTADO POZZO, José. “Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de Sicariato. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p. 36

considerando de esta manera, que, el actuar del agente es un comportamiento inhumano, inmoral e ilegal.

Aunado por este desprecio a la vida, es decir, el sujeto activo no le importa dar muerte a una persona en cualquier circunstancia ya sea, que haya recibido una orden, la realice por acuerdo mutuo, o un encargo, con un tercero; obteniendo así una ganancia económica, materializando la vida del sujeto pasivo a través de un precio. De este modo se configura la descripción Típica del Delito de Sicariato, la cual contempla tres tipos de circunstancias o conductas, las que se deben tener en cuenta al analizar este delito, estos son: matar a una persona, a) por orden b) por encargo c) o acuerdo, las cuales analizaremos a continuación.

### **2.1.1. Por Orden:**

Esta conducta se refiere, al orden jerárquico, es decir, cuando un sujeto ejerce la potestad autoritaria sobre un grupo de personas a su cargo, este es el caso de las organizaciones criminales. Para la RAE orden significa “mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar”<sup>117</sup>. Esto implica que nos encontramos ante un escenario donde tenemos dos lados, “alguien que da la orden, y otra quien la obedece y ejecuta (el sicario); de modo que no cualquier sujeto cumple la orden, sino alguien que está subordinado a quien la da; esto quiere decir que, solo puede darse en una relación de subordinación”<sup>118</sup>.

El sicario es el encargado de dar seguridad a los jefes o líderes de una organización criminal, además de ejecutar aquel integrante que se quede con la mercancía o traicione a la organización, así como, de dar muerte a integrantes de organizaciones contrarias por temas de plaza o mercado, y autoridades que investigan o persiguen y que no se deja corromper.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup>Real Academia Española Diccionario de la lengua española. Madrid 2019. [ubicado el 17 V 2019]Obtenido en: <https://dle.rae.es/?id=R9Scnle>

<sup>118</sup>HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, Revista Actualidad Penal, Vol. 15, setiembre 2015.

<sup>119</sup>Cfr. DELGADO CASTRO, Cesar “El Delito de Sicariato y la Conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181, p.p. 26, Actualidad Penal, Vol. 15. Setiembre. 2015

Entonces afirmamos que la conducta POR ORDEN se refiere cuando el sujeto activo (sicario) al ejecutar el acto ilícito, es decir matar a otro, este lo realiza por un mandato debido a estar subordinado por un tercero, sin importar la finalidad; es decir, no lo hace por recibir una ganancia lucrativa para sí mismo, sino porque una persona quien ejerce el mando sobre este se le ordena, ya sea porque cuestiones de rivalidades, por tratar de intimidar, por venganza u otra índole, contra el subordinante, quien sin realizar ninguna acción solo da la autorización.

### **2.1.2. Por Encargo:**

Esta conducta se entiende, como aquella acción delictiva del sicario (sujeto activo), quien va a realizar un hecho ilícito, que no se realizara por un orden directo de la persona interesada en acabar con la vida de un tercero, sino que este va a consumir el hecho delictivo por medio de un encargo que se le va a encomendar, sin que exista un orden de subordinación, entre las partes.

Esto implica que, “una persona está interesada en matar a otro y para ello pide que un tercero le haga un servicio de matar (...); lo que existe aquí es una transferencia de funciones, donde la función de matar le corresponde al retribuido, se le costea para cumplir el encargo”<sup>120</sup>.

De igual forma, el doctor Zegarra manifiesta respecto de esta conducta (encargo), que el intermediario es aquella persona que contrata al ejecutante (sicario) quien consumará el encargo o responsabilidad, que le designo el mandante (dar muerte a la víctima)<sup>121</sup>.

### **2.1.3. Por Acuerdo:**

Esta conducta, se refiere a la acción que realizan dos o más personas, en la cual una de ellas es quien contrata al o a los sicarios (sujeto activo) con la intención de quitarle la vida a otra persona, este es el caso del MANDANTE, y la otra, es quien

---

<sup>120</sup> Heydegger, Francisco. El delito de sicariato. Op. Cit. p.109

<sup>121</sup>Cfr. ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy. “Tres críticas al innecesario Tipo Penal de Sicariato a propósito del Decreto Legislativo N° 1181, p.p. 124 - 125, Actualidad Jurídica, N° 272, Año 2016.

se encarga de perpetrar la acción ilícita penal, dar muerte a la víctima, que, al haber llegado a un acuerdo la ejecuta, este es el caso del MANDATARIO.

En otras palabras, este acuerdo o convenio se realiza directamente entre la persona quien contrata, con la persona que ejecutará la muerte del sujeto pasivo (cualquier persona), quienes al realizar el pacto acordaran sobre el precio o el beneficio que este obtendrá posteriormente al finalizar el hecho delictivo, asimismo, pactaran las forma y detalles, como realizara el acto.

Ahora bien, respecto al Homicidio Calificado por Lucro, si bien sabemos que nace de la premisa donde, una persona contrata a otra con la única finalidad de satisfacer su deseo de acabar con la vida del sujeto pasivo, para obtener un beneficio lucrativo; es así que, realizando un análisis, y una comparación con el tipo penal del delito de sicarito y sus conductas, llegamos a la conclusión que este delito (sicariato), es similar al tipo penal de Homicidio Calificado por Lucro, puesto que, también existe la misma conducta “por acuerdo”, que consiste en un pacto o convenio previo a la ejecución y culminación del hecho delictivo; de este modo indicamos que estamos ante dos tipos penales análogos.

Como podemos apreciar mejor, la conducta “por acuerdo” en la Sentencia de fecha 30.01.15, recaída en el Expediente N° 721-2013-57-1601-JR-PE-08, del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, en donde condenaron a la señora Marquina Bocanegra por el delito de Homicidio calificado por lucro; dicha señora contrata a un sicario de nombre Dante Michelle Baca Figueroa, para que le de muerte al señor Gordillo Gutiérrez Pedro, citándolo en la Avenida Jesús de Nazaret en donde le otorga un arma para que cometa el hecho delictivo le paga el monto de S/ 2,500.00 soles, le da los detalles y ubicación de la víctima y le proporciona un vehículo para la fuga. Esta ejecutoria es un claro ejemplo donde se aprecia que, entre las partes antes de perpetrar el hecho delictivo, de dar muerte a la víctima, estos realizaron un acuerdo y un pacto o convenio, es decir, acordaron la forma como se iba a ejecutar la muerte, además de proporcionarle los detalles

exactos de la ubicación y vestimenta para la identificación de la víctima, así mismo pactan el precio por el cual el sujeto activo va a cometer el ilícito, además le ofrece un vehículo para la fuga después de haber acabado con la vida de la víctima, elementos suficientes que configuran y están inmersos en la conducta “por acuerdo”<sup>122</sup>.

Sin embargo, respecto a las conductas por orden y encargo, consideramos que estas deberían estar reguladas por el delito de homicidio calificado por lucro, incorporados como aspectos agravantes, al momento que el juez correspondiente realice una calificación, respecto a cada caso conforme al Código Penal, eliminado de esta manera el delito de sicariato por ser normas penales análogas, la cual es finalidad de la presente investigación, teniendo en cuenta y reiterando que ambas figuras delictivas (homicidio calificado por lucro y sicariato), se encausan bajo la premisa de matar a otro, con el único móvil de recibir un beneficio económico.

No obstante, en cuanto a la conducta por acuerdo, concordamos con la posición del autor Castillo Alva, quien manifiesta, que esta conducta implica la existencia de un pacto previo entre dos o más personas, que, al perpetrar el acto vil y cruel de la muerte, el mandatario obtiene un beneficio económico o patrimonial y el mandante obtiene un sentimiento de satisfacción, de haberse realizado su petición o voluntad de acabar con la víctima, en ese sentido el autor precisa que tres son las ideas centrales de la conducta acuerdo: estas son, el pacto, el precio y la ejecución de la muerte<sup>123</sup>.

Ahora bien, para poder identificar estos tres presupuestos que conlleva a la perfección y a la configuración del Homicidio Calificado por Lucro procederemos a explicar cada una de estos tres presupuestos:

---

<sup>122</sup>Cfr. Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primer Juzgado Penal Supraprovincial. Expediente N° 721-2013-57-1601-JR-PE-08. p. 08 [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <https://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2015/02/SENTENCIA-POR-HOMICIDIO-A-POLIC%C3%8DA.pdf>

<sup>123</sup>Cfr. CASTILLO ALVA, José. Derecho Penal Parte Especial I. Ed. Grijley. Lima. 2008. p. 376.

### **A) Pacto O Convenio:**

“Es el elemento generador del asesinato”<sup>124</sup>. Es decir, es el prerrequisito para poder concretar el acuerdo; en esta etapa se lleva a cabo las tratativas de voluntades entre las partes, una que desea la muerte de otra persona y por otro lado el sicario, persona dispuesta a concretar la muerte, es decir un contrato ilícito.

Su relevancia es que, “este crimen no tiene su razón cualificante en el mandato que el asesino recibe de un tercero, sino en el pacto infame sobre el precio, que presenta la causa por la que el autor material interviene y comete el hecho”<sup>125</sup>

Así también señalamos que para que exista un pacto firme este debe ser un convenio expreso, es decir debe concretarse la voluntad de ambas partes; esto se da con la oferta y aceptación de la misma. Puede existir el caso donde un sicario ofrezca sus servicios y sin ser aceptados por el mandante, este realiza el acto delictivo (dar muerte a una persona), estando seguro que recibirá una recompensa lucrativa por la persona a quien habría beneficiado la muerte; en base a lo mencionado debemos señalar que, de acuerdo con Soler, “para que exista la agravante debe mediar el convenio expreso y no basta que un sujeto actúe oficiosamente en esperanza, de que su crimen será aceptado y retribuido. Pues se ha dicho que se trata de un caso de mandato y, para delinquir no hay mandato tácito”<sup>126</sup>

La simple esperanza de recibir un pago es ajena a la calificación de un homicidio calificado por lucro, pues recordemos que el ejecutor (sicario) comprende dos requisitos: a) que se medie un precio, un beneficio o una promesa (objetivo) y b) que se mate en atención a ello (subjetivo), por ende, cuando exista apenas una

---

<sup>124</sup>SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho Penal. Parte Especial. 5ta Ed. Dykinson, Madrid, 2000.

<sup>125</sup>NÚÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Tomo III y IV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960. P. 48.

<sup>126</sup>SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 3ra Ed. Buenos Aires. 1976. P. 38.

vaga esperanza, se carece del requisito objetivo, pues dicho requisito es la razón fundamental que agrava al homicidio calificado por lucro.<sup>127</sup>

En conclusión, señalamos que, tanto el tipo penal de sicariato y en el tipo penal de homicidio calificado por lucro, antes de perpetuarse dicho acto delictivo (matar a una persona), va a existir un acuerdo entre ambas partes el mandante (persona quien contrata a un sujeto, con la intención de quitarle la vida a otra persona) y el mandatario ( será aquel sujeto quien realiza dicho acto ilícito); y en dicho acuerdo, será necesario la existencia de un elemento que configura la agravación de dicho delito, esto es, un pacto o convenio (que será de manera expresa y no tacita), donde un sujeto realiza el ofrecimiento del precio o la promesa remuneratoria por sesgar la vida de una persona, y el otro que acepta a cometer el acto ilícito, pues dicho comportamiento a cometer el “*crimer sicari*”<sup>128</sup> es motivado por aquella promesa remuneratoria prometida por parte del mandante.

## **B) El Precio:**

“Es percibir una remuneración económica de parte del autor intelectual hacia el actor material, el precio se fija dependiendo de la víctima a quien se le quitará la vida, dependerá del actor material quien es el que fija el precio”<sup>129</sup>. Es decir, en este elemento se refiere al aspecto remunerativo o pecuniario que el mandante va a otorgar al sicario ejecutor como recompensa por una acción ilícita cometida a su favor, pero no solo se puede pactar un precio en valor dinerario, también existe el caso, que, en las tratativas del acuerdo, al tratar sobre la recompensa el sicario puede pedir o el mandante puede proponer una forma de pago distinta al dinero, como puede ser el caso, de una casa, un carro, o alguna cosa que tenga el mismo o más valor respecto de la acción que se cometerá, en este caso estarían haciendo

---

<sup>127</sup>CHIAPPINI, Julio. “El Homicidio por precio o promesa remuneratoria (art. 80, inc. 3°, del Código Penal” *Revista El Derecho*, N°14.383. Abril 2008. p. 5 [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/04/10042018.pdf>

<sup>128</sup> CASTILLO ALVA, José. *Derecho Penal Parte Especial I*. Ed. Grijley. Lima. 2008. p. 384

<sup>129</sup> POMA VEGA, Rossy. *Sicariato en el Perú*. 2014. [ubicado el 22 V 2019]. Obtenido en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_inv\\_criminologica/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_inv_criminologica/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf)

una “promesa”<sup>130</sup> de pago. Ahora bien, se deberá descartar de este supuesto todo monto de dinero que el mandante otorgue al sicario con la finalidad de preparar el plan para cometer el hecho delictivo, esto quiere decir el dinero que sirva para comprar el arma, dinero para la gasolina, o de ser el caso dinero para alojamiento o alimentación del sicario.

Por otro lado “La expresión precio, o promesa no solo debe incluir la contraprestación dineraria, sino cualquier retribución, económica o no, con que se compensa el servicio que comete el sicario de matar a otro. Desde este punto de vista, el asesinato consistiría, en esta modalidad, no en matar a otro por negocio, sino en matar a otro anteponiendo un interés espurio al derecho a la vida de quien se mata. Por ejemplo, mata por precio, recompensa o promesa quien mata a otro cobrando 5.000 euros por ello, quien lo hace para obtener los papeles de residencia en España que le ofrecen o quien mata al marido de su amante para casarse con ella, de acuerdo con la promesa de esta”<sup>131</sup>; ahora, si la recompensa excluya esta circunstancia, en consecuencia, no podrá hablarse de homicidio por precio”<sup>132</sup>, pues es necesario que exista el móvil lucro.

En la esclarecida Jurisprudencia Vinculante “R. N. N° 1260-2004, del caso de la esposa del Empresario Taurino de Lima, en su TERCER CONSIDERANDO se detalla la conducta delictiva imputada que consistió, en un asesinato por lucro, donde los agentes actuaron impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico a cuyo efecto se pactó con el sentenciado Luis Alberto P. V. previos tratos y contratos con el apoderado Frank, integrante de la Organización

---

<sup>130</sup> “El termino promesa refiere como aquella “voluntad de dar a otro, o hacer por él alguna cosa, hecha con la debida deliberación, y aceptada por el otro, induce a la obligación de su cumplimiento; en ese sentido, el vocablo promesa alude a realizar un pago del precio o cualquier otro tipo de objeto o bien, pero que dicho objeto o bien tenga valor por sí mismo; que ha ofrecido y prometido posterior al hecho cometido” Obtenido en: <https://montserratponso.com/2015/05/13/definicion-de-la-palabra-promesa-segun-diccionario-de-la-real-academia-espanola/>

<sup>131</sup> *Ibíd*em

<sup>132</sup> RIVAROLA, Rodolfo, Exposición y crítica del Código Penal. Citado por: Chiappini, Julio. “El Homicidio por precio o promesa remuneratoria (art. 80, inc. 3°, del Código Penal” *Revista El Derecho*, N°14.383. Abril 2008. p. 5 [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/04/10042018.pdf>

Delictiva Los injertos del Fundo Oquendo, el precio de la suma de \$ 100,000.00 dólares americanos, para matar a la señora Nora Luz Ruiz Aguilar”<sup>133</sup>, claro ejemplo, donde se evidencia el pacto o acuerdo criminal que realizan las partes, mandante y sicario sobre la cantidad del precio por el cual se va a cometer el ilícito penal cruel y despreciable de matar a otro.

### **C) Ejecución De La Muerte:**

Representa aquella acción de segar la vida de una persona inocente, causada por otra. “Se puede afirmar como la cusación de la muerte de otra persona física, también se puede alegar como la acción de acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo.”<sup>134</sup>

Ahora bien, con la ejecución de la víctima causada por un sujeto (sicario), donde aquella conducta es motivada por un beneficio o recompensa que recibirá o recibió por parte de otra persona, calza divinamente en la figura del dolo; pues dicho autor tiene conocimiento (aspecto cognoscitivo) y voluntad e intención (aspecto volitivo) de querer matar y terminar con la vida de su víctima; demostrando así un total “desprecio por la vida humana de parte del autor.”<sup>135</sup>

## **2.2. Sujeto Activo**

Respecto del sujeto activo del delito homicidio calificado por lucro, al analizar la norma, no exige ninguna calificación especial del autor, es por ello que, al no exigir la misma, el sujeto activo puede ser cualquier persona, en atención a que, dicho tipo penal, es un delito común. De igual manera señalan los autores Quilla y Zavaleta,

---

<sup>133</sup> Jurisprudencia Vinculante recaída en el R. N. N° 260-2004 Lima. Citado por Tasaico, Gilberto. Derecho Penal-Delitos de Homicidio, Aspectos Penales Procesales y de Política Criminal. Editorial Grijley. 2011.

<sup>134</sup> DONNA, Edgardo. Derecho Pena – Parte Especial. Tomo I. Argentina. p. 25. [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20110107\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf)

<sup>135</sup> ROBLES SOTOMAYOR, Fernando. Derecho Penal Parte Especial I.: Manual auto informativo interactivo. 2017. p. 25. [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4249/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0191\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4249/1/DO_UC_312_MAI_UC0191_2018.pdf)

el agente puede ser cualquier persona, pues no se exige ninguna característica especial del sujeto pasivo, así también, se encuentra en el hecho de que no necesariamente puede exigir algún tipo de vinculación entre estas.<sup>136</sup>

Salinas Siccha señala que, existe un supuesto donde se verifica el homicidio por lucro, esto es, cuando el “sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima”,<sup>137</sup> esto quiere decir, aquí el sujeto activo, por su propia voluntad toma la decisión de, por ejemplo, matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, etc.

Al respecto Siccha también indica un segundo supuesto, “cuando una persona actúa por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima”<sup>138</sup>; calza perfectamente en los supuestos facticos del sicariato, pues se determina en este tipo penal que, el ejecutor es aquel sujeto que termina con la vida de la víctima, ya sea en forma directa por “orden, encargo o acuerdo, con otro quien viene a establecerse como el mandante”<sup>139</sup> (sujetos activos); de igual manera señala Villavicencio, un sujeto opera por impulso de una persona que le promete una merced a cambio de acabar con la vida de otra persona, este es el supuesto conocido en la doctrina como homicidio por encargo o sicarial<sup>140</sup>.

Por otro lado, Peña Cabrera, señala cuales son los sujetos que participan en el delito de homicidio calificado por lucro, advierte la presencia de dos sujetos: un individuo que ofrece un precio al autor inmediato(sicario), con el único fin de que mate a otra persona, que puede ser un familiar, algún rival político, alguna persona adinerada que se negó al pago de un cupo; y el otro sujeto (el ejecutor), persona que está

---

<sup>136</sup>Cfr. QUILLA, D. & ZAVALETA, C. El delito de asesinato tipificado en el artículo 108° del Código Penal. *Actualidad Jurídica*. 260. p. 94

<sup>137</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte especial, 5ta Ed. Lima. 2013. p. 59

<sup>138</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p. 50

<sup>139</sup>Ibidem.

<sup>140</sup>Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal, Parte Especial. Vol. I. Grijley. Lima. 2014. p. 240

dispuesto a matar por lucro (un beneficio)<sup>141</sup>, este vendría hacer un ejemplo del sujeto activo.

Del mismo modo, Zevallos sostiene que, dar muerte a una persona, producida por la mano de otro (sicario), cumpliendo un mandato pactado, se trataría de un asesinato asalariado. Supone aquí, la intervención de dos sujetos, uno, el ejecutor, quien mata sin motivo personal, solo por recibir una recompensa, mientras que el mandante, que si puede tener motivos, se preocupa por su seguridad personal, y se esconde, para no ser descubierto, y así, tal vez poder gozar de impunidad.<sup>142</sup>

En tal sentido, en base a los antes señalado y conforme a lo establecido por los diferentes juristas, se aprecia que, en tanto en el tipo penal de homicidio calificado por lucro y el tipo penal de sicariato, existe la figura del mandate (un tercero quien quiere dar muerte a otro) y un mandatario (el ejecutor), ambos sujetos activos, pudiendo ser cualquier persona, sin la necesidad que exista relación entre las mismas, o algún grado de parentesco o amistad; es decir solo actúa por un beneficio o recompensa, demostrando antipatía por la vida y el deseo desmesurado de ganar dinero de manera rápida y fácil.

En la sentencia recaída en el expediente N° 721-2013-57, de fecha 30.01.15, expedida por la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde la persona de Marquina Bocanegra (mandante) contrata a un sicario (mandatario) para dar muerte a un tercero (víctima), acordando con el ejecutor el lugar, el precio, además de proporcionarle los instrumentos para realizar el hecho delictivo, como es el arma y otros medios para perpetrar dicho acto (la muerte de la víctima); de esta manera, en su Tercer Considerando, en los fundamentos de derecho se señala, que, el homicidio por lucro, se refiere a, dar muerte a un ser humano deseado por un sujeto y ejecutado por otro; así, siendo su objetivo el de lucrar con la vida ajena, situación

---

<sup>141</sup>Cfr. PEÑA CABERA, A. Crimen Organizado y Sicariato. Ideas Solución editorial. Lima. 2016. p. 370

<sup>142</sup>Cfr. ZEVALLOS, A. Manual de Derecho Penal – Parte Especial 1, 3ra Ed. Editorial Grijley. Lima. 1997. p. 161

repugnante que hace que se agrave el homicidio, con ese acuerdo infame que existe entre mandante y mandatario, o sea, un sujeto paga para que otro mate y el sujeto activo acepta la promesa para matar a la víctima; de ahí que el homicidio por lucro, precio u ofrecimiento remuneratoria, por lo general es el crimen inter sicarios, el homicidio por mandato.<sup>143</sup>

Mediante este claro ejemplo de la jurisprudencia penal, se puede apreciar que estamos ante un caso de bilateralidad, donde existe una relación criminal entre dos sujetos el mandante (persona que deseaba que se de muerte a un tercero) y el ejecutor material ( persona a quien se le encargo por medio telefónico asesinar a la víctima), ambos sujetos realizaron un convenio sobre el hecho delictivo que se cometió, asimismo, se aprecia el pago de una suma de dinero, y la formalidad en que se va a realizar el acto cruel y vil de muerte, es por ello, que se puede afirmar que un sujeto busca satisfacer sus deseos criminales dada por la codicia (mandate), y otra, que da muerte a una persona inocente, sin un fin propio, solo por fines ajenos (mandatario).

En consecuencia, y en ese orden de ideas, de lo anterior se puede indicar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia hace referencia que el delito de homicidio calificado por lucro tiene como naturaleza no solo la unilateralidad, sino también la bilateralidad, donde el mandante y el mandatario (ejecutor) establecen una relación, solo con fines de sesgar o acabar con la vida de un tercero inocente (sujeto pasivo), cambio de un beneficio económico.

Por lo tanto, podemos afirmar que el tipo penal de sicariato se encuentra inmerso en el tipo penal de homicidio calificado por lucro, existiendo de esta manera una analogía entre ambos tipos penales, generando una incertidumbre al momento de

---

<sup>143</sup>Cfr. Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primer Juzgado Penal Supraprovincial. Expediente N° 721-2013-57-1601-JR-PE-08. p. 08 [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <https://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2015/02/SENTENCIA-POR-HOMICIDIO-A-POLIC%C3%8DA.pdf>

aplicar correctamente la norma correspondiente y es el que corresponde ser derogado.

Por otra parte, otras de las cuestiones discutibles y que es materia de esta investigación, en relación de estos delitos (homicidio calificado por lucro y sicariato), son las formas y grados de participación de cómo se desarrollan dichos delitos; es decir, bajo que título serán condenados aquellos sujetos que ordenan, encargan o acuerda, o a los agentes que actúan como intermediario, o aquel individuo que ejecute dicho acto punible. Para ello vamos a desarrollar cada grado de participación tanto en el delito de homicidio calificado por lucro y en el sicariato, haciendo énfasis y explicando que en ambos delitos existe similitud.

Respecto del grado de autoría y participación en el delito de sicariato este se determinará tomando en cuenta sus tres conductas, mencionadas y desarrolladas párrafos arriba: así tenemos:

En el supuesto de, el que mata a otro por orden: estamos hablando en relación a una jerarquización; es decir, una persona que es líder, jefe o cabecilla de una organización criminal que tiene a su mando a sicarios a quienes ordena cometer distintos hechos delictivos antijurídico de dar muerte a otro; ante esta estructura criminal, respecto del grado de participación del sujeto que da las ordenes, según Delgado Castro señala que este responde a “título de autor mediato, por tener dominio de la voluntad”<sup>144</sup>, es decir, este sujeto denominado líder es quien domina el acontecimiento, sin ser participe en el hecho de la ejecución de la acción o sin que pueda ayudar al sicario de ninguna forma, dominando de esta manera al ejecutor<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> DELGADO CASTRO, Cesar. “El Delito de Sicariato y la Conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181, *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015. P. 99.

<sup>145</sup> Cfr. CLAUS ROXIN. Derecho Penal Parte-General, Especiales formas de Aparición del Delito, Tomo II, 1era Ed. Pamplona. 2014. P. 75

En ese mismo sentido, Heydegger, también señala que el jefe de una organización criminal “tiene el grado de autor mediato”<sup>146</sup>, pues dicho sujeto se aprovecha de su posición de jefe y se sirve de sus subordinados, utilizándolos como instrumento para poder cometer el acto ilícito, antijurídico e ilegal; entonces dichos sujetos (sicarios) cumplen y acata las órdenes dadas dentro de una organización criminal.

En la jurisprudencia comparada reconoce al autor mediato como aquel “autor detrás del autor”<sup>147</sup>: este es el Caso del Consejo Nacional de Defensa, en donde unos soldados fronterizos de la RDA donde mataron a disparos y causaron la muerte a personas que querían escapar hacia la Republica Federal Alemana colocando minas, El Tribunal Federal Alemania los sintico como autores del delito de Homicidio, pese a todo condeno a los miembros del Consejo Nacional de Defensa de la RDA como autores mediatos, por ser considerados como responsables de las ordenes de muerte; debido a que los soldados se encontraban bajo sus órdenes de los miembros del consejo recibiendo órdenes y cumpliendo con las mismas, es por ello que se puede señalar que también tienen grado de participación en este delito.<sup>148</sup>

En opinión del autor Hugo Álvarez, la cual compartimos, cuando señala que, se trata de autoría mediata cuando un sujeto instrumentaliza a una persona para poder ejecutar su dolo directo de matar (esto es, el mandante, aquella persona que tiene interés en que se cometa dicho acto delictivo), y en el caso que exista otro interviniente, es decir un intermediario este tendrá el título de Instigador ( es aquel sujeto considerado como el cabecilla o jefe de una banda criminal), ya que asume

---

<sup>146</sup> HEYDEGGER, Francisco. El delito de sicariato, *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.p.110

<sup>147</sup> CLAUS ROXIN, Teoría del Delito en Discusión Actual, Traducido por Abanto Vásquez, Tomo I. Ed. Grijley, Lima 2016. p.439

<sup>148</sup> *Ibidem*. p.440

la aportación necesaria, es decir dolosamente hace surgir en el ejecutor (sicario), la decisión de cometer o realizar un dolo concreto<sup>149</sup>.

En esa misma línea argumentativa, hacemos referencia a la Sentencia recaída en el Expediente n° A.V. 19-2001 de fecha 7 de abril del 2009 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Caso Alberto Fujimori Fujimori, donde indica que la autoría mediata, es realizada por un agente u hombre de atrás, que se aprovecha y utiliza la actuación de otra persona, un intermediario material, para alcanzar su objetivo delictivo, por tanto será un autor mediato.<sup>150</sup>

En el supuesto de, el que mata a otro por encargo: aquí estamos hablando cuando una persona busca a un sujeto para cometer el ilícito penal de matar a otro contratado por un tercero, pero, sin que en la relación de estas personas exista algún tipo de subordinación, o una jerarquización, o algún sujeto sea perteneciente a una organización criminal. Peña Cabrera señala que ambos sujetos “responden a título de instigadores”<sup>151</sup>; de igual manera señala Salina Siccha respecto a este supuesto sostiene que, el “mandate o contratante dependiendo del verbo rector, sea por orden , por encargo o acuerdo, este será calificado bajo el título de Instigador del asesinato, y en cuanto fuera el caso participara un intermediario este será sancionado también como instigador, y el individuo que ejecuta dicho acto delictivo el sicario es el actor directo al crimen”.<sup>152</sup>

Por otro lado, el autor Hugo Álvarez, discrepa con lo antes mencionado, alegando que, el que encarga a otro para realizar el hecho delictivo de matar, será sancionado como título de autor mediato, debido a que entre ellos no existe ningún vínculo de amistad porque los que dan las órdenes y quienes la ejecutan no se conocen; así

---

<sup>149</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Hugo. El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad penal*. Vol. 15. Setiembre. 2015. p. 67-68.

<sup>150</sup> Cfr. Corte Superior de Justicia de la República. Expediente N° A.V. 19-2001 p. 334 [ubicado el 03 VI 2019]. Obtenido de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j\\_20101107\\_05.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20101107_05.pdf)

<sup>151</sup> PEÑA CABRERA, Crimen Organizado y Sicariato, Lima, 2016. p. 497.

<sup>152</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.p.53

mismo, cuanto intervenga otro sujeto, es decir, el intermediario será calificado como instigador o en su defecto cómplice primario, porque asume una responsabilidad que es necesaria para la ejecución de aquel acto ilícito.<sup>153</sup>

Como bien hemos referido en el párrafo anterior, concordamos con la postura que sostiene el autor Hugo Álvarez, al establecer que el mandante será calificado como autor mediato, puesto que dicha calificación, el mandante no realiza personalmente la acción que se va a ejecutar, sino que lo realiza mediante otro sujeto, o sea un intermediario, que lo caracteriza por tener el dominio de la voluntad del instrumento; de esta misma manera nos unimos a la misma idea de calificación del intermediario como instigador quien será el autor inmediato, porque será quien va establecer conscientemente e intencionalmente al sicario, a cometer un delito punible (matar a otra persona); pero este no podrá participar en su ejecución, sino, no tendría el título de instigador y de lo contrario pasaría hacer autor mediato.

En el supuesto de, el que mata a otro por acuerdo: nos referimos aquel pacto o convenido que tiene dos sujetos (mandante y mandatario) de forma directa, el primero tiene la intención de que se cometa el acto ilícito y el segundo es quien va a llevar acabo la ejecución de aquel pacto o convenido que se ha establecido entre ambos agentes, es decir, quitarle la vida a una persona, sin importarle las circunstancias, solo con la finalidad de obtener un provecho económico. El autor Roy Freyre, señala que “el mandante es calificado como instigador, pues es quien decide intencionalmente al mandatario a cometer el homicidio valiéndose de su afán de lucro para determinar su voluntad, y en cuanto al mandatario, lo califica como autor inmediato.”<sup>154</sup>

Por otro lado, se tiene lo sostenido por el Dr. Salinas Siccha donde indica que “el mandante o contratante deberá ser calificado como Instigador o coautor o del asesinato, toda vez que dolosamente habría determinado al sicario a cometer el

---

<sup>153</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Hugo. El delito de sicariato en la ley penal peruana. OP. Cit. p. 67

<sup>154</sup> FREYRE, Roy. Derecho Penal – Parte penal, Delitos contra la vida el cuerpo y la salud. 2da. Edición. Lima.1986. p.141

asesinato, y el sicario como un autor directo del crimen perpetuado”<sup>155</sup>; postura que compartimos cuando hace referencia a que el mandante tendría que ser calificado o sancionado como instigador, pero no compartimos la misma postura, cuando señala que el mandante será calificado como coautor; debido a que, en cuanto a la primera calificación, el mandante incita, determina a la comisión de un acto o hecho ilícito, que puede ser a través de promesas de pago, dadas, beneficios, etc., con el único objetivo que se realice la conducta perseguida por parte del mandante; y en cuanto a la segunda calificación, coautoría, no compartimos dicha opinión, porque aquí la acción típica no la comete el mandante, sino el mandatario; aquí no se dividen las funciones entre ambos, sino todo lo contrario, quien tiene el dominio total del hecho el mandatario, o sea el sicario.

La misma posición comparte el autor Peña Cabrera, donde “el mandante y mandatario son coautores, porque en ambos existe una convergencia criminal para cometer el delito de sicariato”<sup>156</sup>, el cual no podría ser cierto, puesto que, como señalamos líneas arriba, el que manda y el que ejecuta ni siquiera se conocen, es decir, no comparten alguna división pacto criminal, no tienen un dominio funcional del hecho ambas partes.

Por otra parte compartimos la postura del doctor Hurtado Pozo, al señalar que “el sicario es aquel individuo que mata a otra persona, quien es autor material del delito, y es impulsado por un tercero, quien será castigado a título de instigador, este sujeto es quien convence, persuade e impulsa a cometer el hecho punible”<sup>157</sup>.

Es por ello que, antes de realizar dicha calificación, es necesario saber distinguir y establecer cuando estamos ante estas instituciones jurídico penales de autoría

---

<sup>155</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. p. 53

<sup>156</sup> PEÑA CABRERA, A. El sicariato: Una nueva manifestación del normativismos en el contexto de la inseguridad ciudadana, *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 75. 2015. p. 41

<sup>157</sup> HURTADO POZO, José. “Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de Sicariato. *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015.

mediata e instigación, debido a que en nuestro Código Penal vigente en los artículos 23° y 24° no encontramos ninguna explicación sobre aquello.

Es así que, en el Recurso de Nulidad N° 2966-2012, de fecha 21.11.2013, expedida por la Corte Suprema de Justicia, este es el caso donde “un sujeto “X” se le atribuye haber dado muerte a la agraviada por encargo de la acusada “A”; pues en el 2009 “X” aprovechándose que pernotaba en la casa de la agraviada, asesino a esta última dándole puñaladas y cortes en el cuello; luego de ello “X” tomó una caja que contenía objetos de interés para la acusada “A”, y huyó en el vehículo de la agraviada.”<sup>158</sup> Ahora bien, al parecer el Tribunal no estuvo de acuerdo con la postulación que realizó la Fiscalía, respecto de la acusada “A” como autora mediata del homicidio calificado, considerando no amparable dicha postulación, y en lugar de ello condenaron a “A” como instigadora o inductora del delito antes mencionado.

De esta manera la Corte Suprema establece algunos aspectos dogmáticos referentes a dichas formas de participación criminal, para poder advertir su diferencia, esto es:

Los jueces señalan que, respecto a la instigación o inducción, “debe entenderse como aquella persona que determina a otra a realizar el injusto doloso concreto, de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue el coautor. Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, con abuso del ascendiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc. Lo importante es que

---

<sup>158</sup> MEDINA ALBORNOZ, Christian. *El determinar a otro en la instigación al delito*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho. Universidad de San Martín de Porres. 2018. [ubicado el 13 VI 2019]. Obtenido en: [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/4025/1/medina\\_acc.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/4025/1/medina_acc.pdf) p.p. 107-108

cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de cara a la realización de la conducta perseguida”.<sup>159</sup>

Con respecto a la Autoría mediata, el Tribunal señala, según la doctrina que dicha figura puede presentarse, tal como se indica a continuación: i) por dominio de la voluntad en virtud de coacción, o sea el hombre de atrás dirige la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal eminente y grave que estaba en sus facultades realizar; ii) en virtud de error, es decir , el autor mediato domina la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquel intervenía, un sentido o significativo distintos del que realmente le corresponde; iii) vía la utilización de inimputables, quien motiva o da una cooperación cualquiera para cometer un delito a un inimputable, como es enajenado mental, y en tanto este carece de comprensión del suceso desde el punto de vista volitivo e intelectual, no comprenda el injusto material desvalor social de su acto o, teniendo claridad acerca de lo no permitido de su conducta, es incapaz de obrar con arreglo a esa comprensión; y 4) es virtud de estructuras de poder organizados, surge en el debate sobre la vinculación y estatus penal que debía imputarse a los órganos centrales o entes estratégicos de aparatos de poder organizados, que si bien no intervenían directamente en la ejecución de delitos realizados desde estas estructuras, así los decidían, programación y planificaban”.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup>Ibídem.

<sup>160</sup>Recurso de Nulidad. Expediente N° 1192-2012, de fecha 19.12.2012, expedida por la Corte Suprema de Justicia. [ubicado el 13 VI 2019]. Obtenido en: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-R.N.-1192-2012-Lima.pdf> p.p. 14-15

En consecuencia, la autoría mediata entra en consideración en cuatro prototipos, el dominio de voluntad en virtud de coacción, dominio de voluntad en virtud de error, en la utilización de inimputables y dominio de voluntad en virtud de aparatos de organizados de poder.

Ahora bien, en esa misma idea argumentativa, respeto de lo dicho precedentemente, haciendo una comparación con el tipo penal de homicidio calificado por lucro, indicamos que en ambos delitos la calificación será igual; de acuerdo con lo señalado por los autores Castillo<sup>161</sup> y Peña Cabrera<sup>162</sup>, donde indican que el sujeto que actúa desde atrás provocando y determinando en el autor material la decisión de matar será castigado como el instigador, porque con su obrar psicológico genera en el instigado el dolo de matar; y en cuanto al sujeto que cometió y ejecuto el hecho delictivo será calificado como autor material.

En consecuencia, el determinar a otro, a pesar de que el Código no dice cómo se puede realizar ello, puede darse, cuando el instigador lo hace mediante palabras, es decir lo convence mediante argumentos o a través de promesas remuneratorias que ayuda a motivarlo; o cuando el instigador utiliza la amenaza, por ejemplo, un despido del trabajo.<sup>163</sup> Lo que se debe tener claro en la instigación es que, el instigador haga surgir del instigado la idea de perpetrar dicho acto delictivo, de cometer un delito.

### **2.3. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del ambos delitos Homicidio calificado por lucro y sicariato, es a quien se le da muerte, pudiendo ser cualquier persona.

---

<sup>161</sup> Cfr. CASTILLO ALVA, José. Derecho Penal Parte Especial I. Edi. Grijley. Lima. 2008. p. 57

<sup>162</sup> Cfr. PEÑA CABERA. A. Derecho Penal Parte Especial. Idemsa. Lima. 2008.

<sup>163</sup> Cfr. BRAMONT ARIAS, L. Manual de derecho penal parte general. 4° ed. Lima. 2008. p.p. 414-415

Sim embargo, en el tercer párrafo del tipo pena de sicariato, el sujeto pasivo adquiere una calidad especial, por condición especial de la víctima, es por esta razón que la sanción correspondiente es de cadena perpetua.

#### **2.4. Recompensa**

Por otra parte, respecto a la recompensa, en un sentido coloquial significa, ganancia o provecho que se obtiene por realizar cualquier acto. por ejemplo, una organización que se dedica a dar charlas de derecho o a fines con la única finalidad de generar dinero (lucrar). Ahora bien, con referencia al Art. 108 inciso 1 del Código Penal; Homicidio Calificado en su expresión LUCRO esta se refiere al propósito u objetivo, del porque se va a generar el hecho delictivo por parte del sujeto activo, es decir se refiere al premio, ganancia que recibió o que recibirá el agente luego que dio muerte a su víctima.

En tal sentido, el término lucro se orienta a una ventaja económica, el de lograr una recompensa pecuniaria, luego de haber perpetuado el delito; partiendo de esta expresión se debe precisar que este tipo penal, solo y únicamente se refiere al precio o dinero que el sujeto activo va a recibir luego de ejecutar el homicidio siendo este el móvil principal de la conducción del agente.

Para otro sector de la doctrina citando a Villavicencio señala que “el vocablo lucro se debe interpretar en un sentido amplio; la expresión lucro no solo debe entenderse como una contraprestación dineraria, sino como cualquier tipo de retribución no economía con que se acuerda la realización de cometer el crimen”<sup>164</sup>.

En este sentido, el artículo 108-C del Código Penal que hace referencia al Sicariato tenemos la expresión “(...) beneficio económico o de cualquier otra índole(...)”, en este Tipo Penal al referirnos al beneficio económico, ello constituye el móvil principal por el cual se impulsa el accionar del sicario; o sea, estamos hablando de un aspecto pecuniario, de una ventaja económica, una recompensa, el dinero, que este

---

<sup>164</sup> VILLAVICENCIO, F. Derecho Penal Parte Especial. Grijley. Lima. 2014.p. 237

va a obtener después de haber realizado el hecho delictivo; partiendo de esta premisa podemos señalar que este delito tiene la misma dicción y elemento configurativo que el homicidio calificado por lucro respecto al beneficio que se va a obtener en ambos delitos, es decir el agente se motiva por el lucro. Ahora bien, este beneficio no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede ser un beneficio de “cualquier otra índole”, como lo estipula la norma vigente.

Es así que, sobre el apartado referido en el texto del artículo 108-C del Código Penal referente a la expresión “de cualquier otra índole” según la doctrina, esto quiere decir que la conducta del sicario puede estar motivado por cualquier otro tipo de razón distinta al beneficio pecuniario, por ejemplo razones patrimoniales, maritales venganza u otros.<sup>165</sup> En consecuencia, la expresión “de cualquier otra índole” amplía el propósito lucrativo, dando cabida a beneficios o ventajas diferentes al de carácter patrimonial.”<sup>166</sup>

Es así que, señalamos que ambos tipos penales artículo 108 inciso 1 Homicidio Calificado por Lucro y el artículo 108-C Sicariato el Código Penal es imprescindible la entrega de un beneficio o ventaja económica a favor del sicario, pues el actuar de este sujeto solo es motivado por un beneficio económico, o sea por un *animus lucrandi*, toda vez que este individuo no tiene ningún interés con la ejecución de la muerte del sujeto pasivo, solo el de materializar su apetito lucrativo.

Por esta razón, afirmamos que, ambas figuras penales, el móvil es el mismo (obtener dinero, un beneficio económico, lucrar con la vida de las personas), la supuesta diferencia con el tipo penal Homicidio Calificado por lucro radicaría en el móvil “cualquier otra índole”, pero, si bien es cierto, como se señaló líneas arriba ambos términos “lucro” y “cualquier otra índole” tienen una connotación amplia, extensa y sinuosa; dificultando así toda forma de interpretación e incluso la

---

<sup>165</sup> Cfr. Actualidad Jurídica. “El Nuevo Delito de Sicariato”. Tomo 262. Setiembre 2015. p. 15.

<sup>166</sup> DELGADO CASTRO, Cesar “El Delito de Sicariato y la Conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181, *Actualidad Penal*, Vol. 15. Setiembre. 2015. p. 99

aplicación de la norma penal, demostrando así la falta de técnica legislativa y dejando la pasibilidad a una arbitrariedad.<sup>167</sup>

Es así que, llegando a la conclusión y tomando en cuenta el texto expreso de ambos delitos podemos indicar que ambos tipos penales la única finalidad que se busca es obtener algo al realizar un hecho, en este caso algo ilícito e ilegal; si bien es cierto en el tipo penal de Homicidio por Lucro la exegesis parte de la intención de lucrar a través de cometer un homicidio (dar muerte a otra) y en el tipo penal de Sicariato como ya se ha mencionado se refiere a obtener un beneficio económico, estaríamos hablando que refiere al animus pecuniario; es decir recibir dinero a cambio de realizar un hecho ilegal, sin embargo también hace mención a la expresión cualquier otra índole, he aquí en donde radica la incertidumbre y que dándole una interpretación no solo se refiere al sentido lucrativo dinerario, sino también a otro motivo distinto, pero que conlleva a la finalidad y resultado que sea por cualquier motivo, siempre el agente del delito va a buscar la retribución, premio, por un hecho delictivo que va a realizar, es el caso de dar muerte a su víctima; es así que reiterando la finalidad de esta investigación podemos decir que ambos delitos son similares tanto en la forma como en el fondo, siendo incongruente e innecesario que existan dos tipos penales con la misma finalidad e igualdad.

## **2.5. Pena Abstracta**

Finalmente, como último tema del cuadro comparativo, hablaremos sobre la pena abstracta en ambos tipos penales; si bien, esto se entiende como la sanción que el juez a través de una sentencia le atribuye a una persona (el acusado) que ha cometido un acto ilícito e ilegal, luego de haber seguido o realizado un proceso penal siempre y un cuando se haya realizado un debido proceso conforme a ley y se haya encontrado culpable.

---

<sup>167</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Hugo. El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad Penal*. Vol. 15. Setiembre. 2015. p.p.64-66

En nuestro sistema jurídico penal vigente la pena que regula el Artículo 108 inciso 1 respecto al homicidio calificado por lucro es de una sanción penal no menor de 15 años, y en cuanto al Artículo 108 – C, respecto al Sicariato, la imposición penal será de no menor de 25 años, con inhabilitación en el numeral 6 del artículo 36<sup>168</sup>. Ahora, esta diferencia de penas conminadas, puede generar una inseguridad jurídica<sup>169</sup> en los órganos jurisdiccionales, debido a que, la defensa técnica del imputado podría cuestionar la calificación realizada por el fiscal alegando que se trataría no de la comisión del delito de Sicariato, sino de la comisión del delito de Homicidio calificado por lucro; incluso el juez penal podría “observar dicha calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, y donde deberá advertir al fiscal e imputado”<sup>170</sup>, de acuerdo como está estipulado en el artículo 374° inciso 1 primer párrafo del Código Procesal Penal

Ya habiendo explicado y demostrado que ambos tipos penales tanto el Homicidio Calificado por Lucro y el Delito de Sicariato, son similares y son normas análogas, tanto en la forma como en su finalidad respecto de cada delito, consideramos que se debe mejorar el tipo penal de Homicidio Calificado por Lucro en su forma y en sus agravantes para que, de esta manera poder eliminar en su totalidad el Delito de Sicariato tipificado en el artículo 108-C del Código Penal y así poder evitar problemas, como inseguridad jurídica, generar incertidumbre en los operadores del derecho al momento de interpretar la norma, y así poder lograr una correcta y adecuada sanción como corresponde al momento de aplicar la norma. Finalmente,

---

<sup>168</sup> Código Penal. Juristas Editores. Lima 2015.

<sup>169</sup>“La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Es así que, La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en los posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas”. Pérez, Luño. Antonio. La seguridad Jurídica: una Garantía del Derecho y la Justicia. N° 15. 2000. [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF> p. 28

<sup>170</sup>Código Penal. Juristas Editores. Lima 2015.

se requiere que la ley siempre sea cierta, precisa en la definición de sus delitos, penas garantías.

### **3. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL**

#### **3.1. Proyecto de Ley que modifica el artículo 108° e incorpora agravantes al “Homicidio calificado por lucro” del código Penal y deroga al artículo 108 – C “Sicariato”.**

Al Amparo del Artículo 107 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, en donde señala, que los ciudadanos también están facultados para la formación y promulgación de las leyes ejerciendo el derecho de iniciativa conforme a ley, norma en la que nos regimos para presentar la siguiente propuesta de ley.

##### **3.1.1. Exposición de motivos:**

Los motivos que impulsan a realizar la siguiente propuesta de ley en el presente trabajo de investigación es debido a la creación y promulgación del Decreto Legislativo N° 1181, que incorpora al Código Penal el delito de sicariato tipificado en el artículo 108-C, y el homicidio Calificado tipificado en el Artículo 108 inciso 1, debido a que son normas análogas tanto en su finalidad y contexto.

Pues si bien el Decreto Legislativo N° 1181 de fecha 26.07.15, se promulgo a mérito de la inseguridad y peligro que estaba pasando en la sociedad y por los distintos casos que se presentaban sobre personas que mataban a sueldo incluidos menores de edad, es decir matan a sus víctimas a cambio de un beneficio económico, o los también llamados sicarios, estos fueron los motivos principales por lo que los legisladores decidieron crear este Decreto Legislativo N° 1181, sin embargo antes de la creación de dicho Decreto Legislativo, el código penal de 1991 ya regulaba en su artículo 108 inciso 1 el delito de Homicidio Calificado por Lucro, e incluso los jueces ya aplicaban esta norma en sus sentencias en estos casos.

De ahí subyace el dilema entre estos dos tipos penales el Sicariato y el Homicidio Calificado por lucro; ya que, el legislador al crear una norma para regular cierta

conducta sicarial, no especifica de forma clara cuál es el núcleo fundamental del contenido del delito creado, al contrario, genera una confusión en los operadores del derecho, al ya tener regulado el delito de homicidio calificado por lucro, pues se puede verificar que son tipos penales que regulan la misma conducta, pero sancionan con diferentes penas, siendo así normas análogas; de lo dicho anteriormente podemos decir que el legislador no ha realizado un serio análisis profundo de parte de los especialistas en esta materia, solo se dio en el momento para erradicar una conducta peligrosa para la sociedad.

De esta manera en el Código Penal Vigente tenemos dos artículos que regulan y sancionan con penas diferentes una misma conducta, suceso que ocasionará, que el operador jurídico aplicando el principio de favorabilidad, invocará el tipo penal de homicidio por lucro, perdiendo así su finalidad por la cual fue creada.

Es por ello que proponemos que la mejor solución para estas discrepancias que contienen ambas tipos penales Homicidio calificado por lucro y Sicariato es derogar en su totalidad el Artículo N° 108 - C que regula el Delito de Sicariato e incorporar en el Artículo 108 inciso 1 que regula el Homicidio calificado por Lucro, un último párrafo para poder establecer el homicidio por lucro, el sicario y la persona quien ordena ,encarga y acuerda será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de 25 años. Así también incorporando las agravantes del sicariato y sancionándolas con una pena de cadena perpetua.

### **3.1.2. Efectos de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional**

La presente iniciativa pretende dar solución ante un problema de similitud que existe entre dos normas, derogando del Código Penal Vigente el Artículo 108 – C, Sicariato, e incorporando en el Artículo 108 respecto al Homicidio por Lucro las agravantes que se refiere al Artículo 108 - C, ayudando de esta manera aplicar el derecho con justicia.

### **3.1.3. Análisis Costo Beneficio.**

La presente iniciativa no genera gasto al Tesoro Público ni presenta gasto significativo a ningún sector encargado de su aplicación, porque el espíritu de la norma es brindar solución a la analogía que existe entre estos dos tipos penales, y fortalecer el ordenamiento jurídico.

### **3.1.4. Fórmula Legal**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108° E INCORPORA AGRAVANTES AL “HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO” DEL CÓDIGO PENAL Y DEROGAR AL ARTÍCULO 108 – C “SICARIATO”.**

#### **Artículo 1°. - Objetivo de la Ley:**

La presente ley tiene por finalidad modificar el Artículo 108° Homicidio Calificado por Lucro e Incorporar las Agravantes del Delito de Sicariato, cuando se configure la modalidad de lucro, derogando de esta manera el Artículo 108 – C.

#### **Artículo 2°. - Modificación del Artículo 108, incorporando un último párrafo donde se especifique las agravantes del sicariato.**

Modifíquese el Artículo 108 e incorpórese un último párrafo donde se especifique las agravantes del Artículo 108 – C Sicariato, para que se configure la modalidad de lucro, siendo el texto de la siguiente manera:

#### **Artículo 108.- Homicidio Calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

Si concurre la modalidad por lucro del inciso 1, tanto el sicario, así como aquel que ordena, encarga o acuerda será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de 25 años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36.

Y será reprimido con pena de 30 años , si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

### **Artículo 3°. - Deróguese el artículo 108 – C Sicariato**

Deróguese el artículo 108-C Sicariato del Código Penal, toda vez que ya existe otro tipo penal, esto es, el homicidio bajo la modalidad de lucro que sanciona la misma conducta.

### **Artículo 4°. – Vigencia:**

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial el Peruano.

## **CONCLUSIONES**

1.- Habiendo realizado un análisis exhaustivo del tipo penal Homicidio calificado por lucro previsto en el artículo 108 inciso 1 y el tipo penal de Sicariato regulado en el artículo 108 – C del Código Penal, se llega a la conclusión que ambos tipos penales son análogos, es decir presentan similitudes en su estructura típica; pues ambas normas jurídicas contienen la misma conducta, el mismo móvil el “dar muerte a una persona”, guiado por un mismo móvil, o sea un provecho económico, demostrando el sicario ese deseo desmesurado de enriquecerse con la muerte de las víctimas; generando de esta manera un conflicto normativo en los operadores del derecho, como jueces y fiscales, quienes son los encargados de aplicar el derecho con justicia, ya que al existir un conflicto de normas similares, con penas distintas, esto generara un abuso del derecho o favoritismo, respecto del caso, en cuanto a que norma deberá aplicar y si es la correcta. Es por esta razón y conforme a la investigación realizada, es que proponemos que el tipo penal de sicariato debería ser derogado del Código Penal Vigente, y modificado el Tipo Penal de Homicidio por Lucro con mejoras en esta norma lucro, incorporando un segundo párrafo de las agravantes de aquel delito, cuando se realice la modalidad de lucro, conforme al Proyecto de Ley, que en el presente trabajo hemos planteado.

2.- Luego de haber analizado el tipo penal de Homicidio Calificado por lucro regulado en el Artículo 108 inciso 1 del Código Penal Vigente, y desmembrando este tipo penal junto con la jurisprudencia y la doctrina, podemos concluir que existen dos modalidades del Homicidio por Lucro , el cual implica que un sujeto activo guiado ya sea por la obtención de un beneficio lucrativo o patrimonial, toma la decisión unilateralmente de acabar con la vida de su víctima; y la otra se refiere

a, cuando una persona actuando por una compensación económica y a pedido de un tercero da muerte a su víctima.

3.- Finalmente, luego de haber analizado el Tipo Penal de Sicariato regulado en el Artículo 180 – C del Código Penal, se llega a la conclusión, que este delito de sicariato contiene los mismos elementos configurativos que el delito de Homicidio calificado por lucro; esto es, la concurrencia de una misma conducta, pues sanciona la acción “matar a una persona inocente”, actuando por medio de una orden, encargo o acuerdo, motivado por un móvil, es decir, a cambio de recibir un beneficio o recompensa, que en la mayoría de casos siempre se trata de dinero. De esta manera, el delito de sicariato comprende la misma esencia que el delito de Homicidio calificado por lucro, el sicario que da muerte a su víctima, movido por una contraprestación económica.

## REFERENCIAS

### LIBROS:

1. BRAMOT ARIAS Y GARCÍA C. *Manual de Derecho Penal- Parte especial*, 4da Edición, Lima, Editorial San Marcos, 1998.
2. CASTILLO ALVA, José. *Derecho Penal Parte Especial I*, Lima, Editorial Grijley, 2008.
3. CARBONEL, J. Y GONZZALES CUSAAC, J., *Homicidio y sus formas. Derecho penal parte especial*, 3ra Ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
4. CLAUS ROXIN. *Derecho Penal Parte-General. Especiales formas de Aparición del Delito*, Pamplona. 2014.
5. CLAUS ROXIN. *Teoría del Delito en Discusión Actual*, traducido por Abanto Vásquez, Tomo I. Ed. Grijlei, Lima, 2016.
6. FELIZ TASAYCO, Gilberto. *Derecho penal, Delitos de Homicidio. Aspectos penales, procesales y de política criminal*, Lima, Editorial Grijley, 2011.
7. FIGARI, Rubén y PARMA, Carlos. *El homicidio y aborto en la legislación peruana*. Lima, 2010.
8. FREYRE, Roy. *Derecho Penal – Parte penal. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*. 2da. Edición. Lima.1986.
9. GONZALES RUS, Juan. *Del homicidio y su forma, en compendio de Derecho Penal Español, Parte Especial*, Dir. Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 2000.
10. GILBERTO. *Derecho Penal-Delitos de Homicidio. Aspectos Penales Procesales y de Política Criminal*. Editorial Grijley. 2011.
11. GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos y URBANO MARTINEZ, José. *Delitos contra la vida e integridad personal. En lecciones de Derecho Penal- Parte Especial*. Colombia. 2004
12. MEZGER, Edmund. *Derecho Penal, Libro de estudios de la parte especial*. 4ta ed., Buenos Aires, Editorial Bibliografía, 1959.
13. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal-Parte Especial*, 14ta Ed. Valencia, Copyright, 2002.
14. MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte General. Fundamento y teoría del delito*. 3ra Edición, PPU, Barcelona, 1990.
15. NÚÑEZ, Ricardo. *Derecho Penal Argentino*. Tomo III y IV. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1960.
16. PEÑA CABERA, A. *Crimen Organizado y Sicariato. Ideas Solución*, Lima, 2016.

17. PEÑA CABRERA, Raúl. *Trata de Derecho Penal- Parte Especial*, 2da Ed., Copyright, 1994.
18. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Editorial Espasa, 2001.
19. ROJAS VARGAS, Fidel. *Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la Jurisprudencia*, Lima, 2014.
20. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 2° Ed. Buenos Aires, 2012.
21. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal - Parte Especial*, 4ta Ed., Lima, Editorial Iustatia S.A.C., 2013.
22. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*, 6ta Edición, Lima, Editorial Iustatia S.A.C., 2015.
23. SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ta Ed. Madrid, Editorial Dykinson, 2000.
24. SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 3ra Ed. Buenos Aires. 1976.
25. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal-Parte Especial*, Vol. I, Lima, Grijley, 2014.
26. ZEVALLOS, A. *Manual De Derecho Penal - Parte Especial I*, 3ra ed., Lima, Editorial Grijley, 1997.

### **ARTÍCULOS DE REVISTA**

1. ÁLVAREZ, Jorge. "El delito de sicariato en la ley penal peruana", *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.
2. ACTUALIDAD JURÍDICA. "El Nuevo Delito de Sicariato", Tomo 262, Setiembre 2015.
3. DELGADO CASTRO, César. "El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181", *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.
4. DELGADO CASTRO, César. "Jefes, dirigentes y cabecillas en las organizaciones criminales. Una agravante especial que comprende diferentes categorías y que guarda relación directa con el principio de imputación penal concreta y con el derecho de defensa", *Revista Actualidad Penal*, Instituto Pacifico, setiembre 2015.
5. GARCIA LEÓN, André. "Conspiración y ofrecimiento del sicariato en el Código Penal", *Actualidad Jurídica*, N° 262. Setiembre 2015.
6. FRANCIA ARIAS, José, "Algunas observaciones al nuevo delito de sicariato", *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 78. Setiembre 2015.
7. HURTADO POZO, José. "Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de sicariato", *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.
8. HEYDEGGER, Francisco. "El delito de sicariato", *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015 107

9. JIMÉNEZ HERRERA, Juan. "Populismo punitivo y sicariato", *Actualidad Jurídica*, Vol. 16. Julio 2015.
10. PONTÓN, Daniel. "Sicariato y crimen organizado: temporalidades y especialidades". *Urvio, Revista Latinoamérica de Seguridad Ciudadana*. N° 8. 2009.
11. PÉREZ MANRIQUE, Jaime. "El nuevo delito de sicariato", *Actualidad Jurídica*, Tomo 262. Setiembre 2015.
12. PEÑA, CABRERA. "Derecho Penal- Parte General", Tomo I, Lima, IDEMSA, 2004.
13. PEÑA CABRERA, A. "El sicariato: Una nueva manifestación del normativismos en el contexto de la inseguridad ciudadana", *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 75. 2015.
14. QUILLA, D. & ZAVALETA, C. "El delito de asesinato tipificado en el artículo 108° del Código penal", *Actualidad Jurídica*. 260, 2015.
15. RIVAS LA MADRID, Sofía. "El tipo penal de sicariato", *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015.
16. SALINAS SICCHA, Ramiro. "El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato". *Revista Actualidad Penal*, Vol. 15, setiembre 2015.
17. VILLAR RAMIREZ, Manuela. "El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181", *Actualidad Penal*, N° 15. Setiembre 2015.
18. ZEGARRA ÁLVAREZ, Andy. "Tres críticas al innecesario tipo penal de sicariato a propósito del Decreto Legislativo N° 1181", *Actualidad Jurídica*, N° 272, Julio 2016.

## **RECURSOS ELECTRÓNICOS**

1. ALIAGA CASTILLO, Escusel Sernaque y RODRÍGUEZ HERRERA. *El Sicariato y la tenencia ilegal de armas en el barrio Loreto de la Provincia Constitucional del Callao, 2014*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Universidad Cesar Vallejo, 2017. [ubicado el 06. V 2019].  
Obtenido en:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7508/Aliaga\\_CVJ-Escusel\\_SG-Rodriguez\\_HLM.pdf?isAllowed=y&sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7508/Aliaga_CVJ-Escusel_SG-Rodriguez_HLM.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
2. BOLAÑOS ARÉVALO, Carlos. *El sicariato. Producto de la descomposición social*, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016. p. 23 [ubicado el 11 II 2018]. Obtenido en:  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8231/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-121.pdf>
3. BUSTOS RAMÍREZ, J. Política criminal y Estado, [ubicado el 25 V 2019]. Obtenido en: [Revista%2012.http://www.cienciaspenales.org/ BUSTOS12.htm](http://www.cienciaspenales.org/BUSTOS12.htm)
4. CARRIÓN MENA, Fernando. "El sicariato una realidad ausente" *Ciudad Segura*, 2008, p. 4, [ubicado el 10 II 2018], obtenido en:

- <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2970/1/BFLACSO-CS24.pdf>
5. CABREJOS BARRIOS, Anita. *El delito de homicidio calificado por lucro y sus dobles criminalizaciones con la dación del delito de sicariato*, Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política, Lambayeque, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2018. [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido en: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3088/BC-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  6. CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Bogotá, Editorial Jurídica Continental, 2000, p. 139, [ubicado el 14 X 2017]. Obtenido en: [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco\\_carrara-tomo\\_1.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco_carrara-tomo_1.pdf)
  7. Corte Superior de Justicia de la República. Expediente N° A.V. 19-2001, p. 334 [ubicado el 03. VI 2019]. Obtenido en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/i\\_20101107\\_05.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/i_20101107_05.pdf)
  8. CHIAPPINI, Julio. “El Homicidio por precio o promesa remuneratoria (art. 80, inc. 3°, del Código Penal”, *Revista El Derecho*, N°14.383, 2008, [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/04/10042018.pdf>
  9. DONNA, Edgardo. Derecho Penal – Parte Especial, Tomo I. Argentina. p. 25. [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20110107\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf)
  10. DARLINGTON, Shasta. “Tras un año de violencia, Brasil rompe sus récords de homicidios”, 2018, [ubicado el 09 XI 2020], obtenido en: <https://www.nytimes.com/es/2018/08/15/espanol/brasil-homicidios-record-violencia.html>
  11. GUZMÁN GONZALES, P. & RODRÍGUEZ Serpa, F. *Revista Justicia*, 2008, [ubicado el 25 V 2019]. Obtenido en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/840-Texto%20del%20art%C3%ADculo-829-1-10-20170405.pdf>
  12. GARLAND, David. La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea, Madrid, Editorial Gedisa. 2005 p.48. Obtenido en <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/garland-david-la-cultura-del-control-crimen-y-delito-2001.pdf>
  13. HASSEMER, Winfried. Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos, en varios autores, Penal y Estado, 1995, [ubicado el 30 IV 2019]. Obtenido en: [http://www.metajus.com.br/textos\\_internacionais/simbolismo-e-bem-juridico-Hassemer.pdf](http://www.metajus.com.br/textos_internacionais/simbolismo-e-bem-juridico-Hassemer.pdf)
  14. Instituto Nacional de Estadística e Informática – Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL). [ubicado el 11 XI 2020]. Obtenido en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1532/cap05.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1532/cap05.pdf)
  15. RECURO DE NULIDAD N° 260-2004 Lima.

16. MÉRIDA ESCOBEDO, Hodenilson. *Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*, Tesis de Grado, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2015, p. 64 [ubicado el 18 II 2017].  
Obtenido en:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)
17. MEDINA ALBORNOZ, Christian. *El determinar a otro en la instigación al delito*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho. Universidad de San Martín de Porres. 2018. [ubicado el 13 VI 2019]. Obtenido en:  
[http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/4025/1/medina\\_acc.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/4025/1/medina_acc.pdf)
18. POMA VEGA, Rossy. *Sicariato en el Perú*. 2014. [ubicado el 22 V 2019].  
Obtenido en:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_inv\\_criminologica/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_inv_criminologica/observatorio/OBSERVATORIO%204.docx.pdf)
19. PÉREZ, LUÑO. Antonio. *La seguridad Jurídica: una Garantía del Derecho y la Justicia*. N° 15. 2000, [ubicado el 06 V 2019]. Obtenido en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>
20. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Madrid 2019. [ubicado el 17 V 2019] Obtenido en: <https://dle.rae.es/?id=R9Scnle>
21. ROBLES SOTOMAYOR, Fernando. *Derecho Penal Parte Especial I.: Manual auto informativo interactivo*. 2017. p. 25. [ubicado el 21 V 2019]. Obtenido en: [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4249/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0191\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4249/1/DO_UC_312_MAI_UC0191_2018.pdf)
22. RECURSO DE NULIDAD N° 1192-2012, de fecha 19.12.2012, expedida por la Corte Suprema de Justicia. [ubicado el 13 VI 2019]. Obtenido en: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-R.N.-1192-2012-Lima.pdf>
23. SÁNCHEZ LÓPEZ, Katherine y SOSA VILLAMONTE, Víctor. *Innecesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causas de la existencia del artículo 108.1 “Homicidio calificado por lucro”*, Tesis para optar el grado de Abogado, Pimentel, Universidad Señor de Sipán, 2017. p. 89. [ubicado el 11 XI 2017].  
Obtenido en:  
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/3171/1/Sanchez%20Lopez%20Katherine%20Jeniffer.pdf>
24. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. 2do Juzgado Penal, Expediente. N° 1914-2013. [Ubicado el 14 VIII 2017] Obtenido de: <http://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2015/01/20-A%C3%91OS-POR-HOMICIDIO-CALIFICADO.pdf>
25. VIZCARDO, Silfredo. “Asesinato por el móvil inductor. Estudio Doctrinario Jurisprudencial”, *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, Vol. 6, 2004, p. 151 [ubicado el 15 VII 2017], obtenido en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10544-38229-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10544-38229-1-PB%20(1).pdf)
26. YEPEZ ROMERO, Nancy. *El sicariato juvenil*, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Privada Antenor Orrego, 2015. p. 44 [ubicado el

28 VII 2017]. Obtenido de:  
[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE\\_DERECHO\\_EL.SI\\_CARIATO.JUVENIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL.SI_CARIATO.JUVENIL_TESIS.pdf)

**NORMAS:**

1. CÓDIGO PENAL
2. CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ